

**Alegaciones al
*Anteproyecto de Ley para la
igualdad real y efectiva de las
personas trans
y para la garantía de los derechos
de las personas LGTBI***



**Women's Human Rights Campaign
ESPAÑA**

15 de agosto de 2021

Women's Human Rights Campaign es una organización feminista global que defiende la nuestros derechos y la **definición de mujer en base al sexo**, tal y como constan en nuestra ***Declaración de los Derechos de las Mujeres Basados en el Sexo***, la cual ha sido firmada por más de 19.300 personas de 138 países, y apoyada por 364 organizaciones de todo el mundo, hasta la fecha.

Nuestra Declaración recuerda a los Estados las obligaciones que tienen de respetar nuestros derechos, recogidos en instrumentos de Derecho Internacional de Derechos Humanos como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (**CEDAW**), ampliada en las Recomendaciones Generales adoptadas por el Comité CEDAW, y la Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (**DEVAW**), entre otros; **instrumentos que son de obligado cumplimiento para los Estados cuando han sido debidamente ratificados, como es el caso de España.**

Contenido

EFFECTOS Y ALCANCE DEL APL	5
ANTECEDENTES	5
OMISIONES E INEXACTITUDES	6
PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA vs. TRATADOS INTERNACIONALES	7
DEFINICIÓN OMITIDA: “SEXO” vs. “GÉNERO”	9
DEFINICIÓN OMITIDA: “Trans”	10
DEFINICIÓN OMITIDA: “Intersexual”	13
DEFINICIÓN OMITIDA: LGTBIfobia	13
INEXACTITUDES: ¿DESPATOLOGIZACIÓN?	14
AUTODETERMINACIÓN DEL SEXO REGISTRAL	15
CREACIÓN DE UN NUEVO DERECHO: LA AUTODETERMINACIÓN DEL SEXO REGISTRAL	15
CONSECUENCIAS LEGALES DE LA AUTODETERMINACIÓN DEL SEXO REGISTRAL	16
DISCRIMINACIÓN A LAS MUJERES POR RAZÓN DE SEXO	19
PROHIBICIÓN POR LEY DE TODO ENFOQUE QUE NO SEA AFIRMATIVO DE LAS “IDENTIDADES SENTIDAS”	20
CRIMINALIZACIÓN DEL DISENSO Y NUEVA LEY MORDAZA	22
ÁMBITOS CONCRETOS AFECTADOS	24
EDUCACIÓN	24
DEPORTE	26
PUBLICIDAD Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN	27
FAMILIA, INFANCIA Y JUVENTUD	27
DISCAPACIDAD Y/O DEPENDENCIA	28
ÁMBITO LABORAL	29
SÍNTESIS DE LAS CAUSAS DE INCONSTITUCIONALIDAD	29
EL APL ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE VIOLA LA SEGURIDAD JURÍDICA Y PONE EN PELIGRO EL ORDEN POLÍTICO Y LA PAZ SOCIAL RECONOCIDOS EN LA CE	29
EL APL ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE DESMANTELA LA CATEGORÍA JURÍDICA ‘SEXO’ RECONOCIDA EN LA CE, DESVIRTUANDO NUESTROS DERECHOS	32
EL APL ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE VIOLA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS MENORES Y SUS FAMILIAS Y LOS PONE EN SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN	33
EL APL ES INCONSTITUCIONAL E ILEGAL PORQUE VIOLA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD Y LA DOCENCIA	34
EL APL ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE VIOLA LA CLÁUSULA DE IGUALDAD, AL TRATAR COMO IGUALES A QUIENES SON DIFERENTES, PONIENDO EN EL PELIGRO EL DEPORTE FEMENINO Y LAS PROFESIONES DONDE EL SEXO ES DETERMINANTE	35

EL APL ES ILEGAL Y ANTIJURÍDICO, PORQUE VIOLA LOS USOS Y COSTUMBRES SOCIALES QUE LEGALMENTE PROTEGEN A LAS MUJERES EN ESPACIOS RESERVADOS	35
ALEGACIONES SOBRE LA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO	36
TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA	36
AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA	37
IMPACTO ECONÓMICO	37
IMPACTO PRESUPUESTARIO	38
ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS	38
IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO	38
IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA	41
IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	43
EVALUACIÓN EX POST	44
CONCLUSIONES	45

En relación a la tramitación del Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI (en adelante, APL), dentro del **trámite de audiencia a la ciudadanía de obligado cumplimiento** en virtud de lo indicado en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno,

Artículo 26. Procedimiento de elaboración de normas con rango de Ley y reglamentos.

6. Sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, **el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y obtener cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades.** Asimismo, podrá recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

El plazo mínimo de esta audiencia e información públicas será de 15 días hábiles, y podrá ser reducido hasta un mínimo de siete días hábiles cuando razones debidamente motivadas así lo justifiquen; así como cuando se aplique la tramitación urgente de iniciativas normativas, tal y como se establece en el artículo 27.2. De ello deberá dejarse constancia en la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

manifestamos nuestra **disconformidad con la opacidad y agostidad del Gobierno en este trámite de audiencia**, ya que **siendo consciente de la impopularidad de las medidas propuestas, en concreto, la autodeterminación del sexo registral (contra la que se manifestaron el 58% de las aportaciones ciudadanas en el trámite anterior de consulta pública previa**, dato que aparece en la Memoria de Análisis de Impacto Normativo, en adelante MAIN), **el plazo se ha abierto en pleno periodo estival, sin ningún tipo de publicidad ni mención en las redes sociales del Gobierno, nota de prensa ni publicación en web oficial.**

El pasado 30 de julio, cuatro días después de la apertura del plazo, en la nota de prensa disponible en la página web oficial de la Presidencia del Gobierno, en relación a la supuesta “Rendición de cuentas” del Presidente del Gobierno, en la [información relativa al Ministerio de Igualdad](#) se hizo **mención expresa del estado de tramitación de otra propuesta, en concreto del Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la libertad sexual, pero no de la apertura de la audiencia pública del Anteproyecto que nos ocupa, en una omisión totalmente inexplicable salvo en caso de ser deliberada:**

Rendición de cuentas

El Ministerio de Igualdad empieza a consolidar una nueva generación de derechos feministas en España

Viernes 30 de julio de 2021

*“Además, en las últimas semanas **se aprobó en Consejo de Ministros el Anteproyecto para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI** así como el Proyecto de Ley Orgánica de Garantía Integral de la libertad sexual, que iniciará en el mes de septiembre su tramitación parlamentaria”.*

El hecho de que el Gobierno haya escogido tanto no publicitar la apertura del plazo como abrirlo en pleno periodo estival no parece casual, ya que además ha facilitado a la ciudadanía española únicamente el periodo mínimo al que está obligado por imperativo legal, máxime cuando legalmente no se establece período máximo de duración de la consulta y que el mes de agosto es inhábil en muchos ámbitos administrativos, en lo que parece una clara intención de coartar o limitar la participación ciudadana en ella.

EFECTOS Y ALCANCE DEL APL

Bajo un nombre aparentemente progresista e inclusivo, que incluye palabras como “igualdad” o “garantía de los derechos”, que no permite anticipar el auténtico contenido de la propuesta legislativa del Gobierno, se proponen en este APL **tres conceptos clave para consagrar en el ordenamiento jurídico español la idea anticientífica de la existencia de “almas sexuadas en cuerpos equivocados”, además de pretender eliminar toda posibilidad de mantener una visión alternativa:**

1. **Autodeterminación del sexo registral.**
2. **Prohibición por ley de todo enfoque que no sea afirmativo de las “identidades sentidas”.**
3. **Criminalización del disenso y nueva ley mordaza, con multas de hasta 150.000 euros por sostener posturas ideológicas distintas a las del Gobierno, bajo la espuria acusación de “odio” o “fobia”.**

Este posicionamiento dogmático del Gobierno es inconstitucional por atentar contra la libertad ideológica de la ciudadanía y la aconfesionalidad del Estado:

Artículo 16 CE

1. **Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.**
2. **Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su ideología, religión o creencias.**
3. **Ninguna confesión tendrá carácter estatal.** Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones.

ANTECEDENTES

La propuesta del Gobierno que finalmente ha sido aprobada por el Consejo de Ministros el pasado 29 de junio es la **continuación de cuatro años de intentos de consagrar en la legislación española la autodeterminación del sexo registral y la censura de las posiciones feministas**, como se aprecia en las predecesoras [Proposición de ley contra la discriminación por orientación](#)

[sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales](#) (2017), [Proposición de ley sobre la protección jurídica de las personas trans y el derecho a la libre determinación de la identidad sexual y expresión de género](#) (2018), [borrador Anteproyecto de Ley para la igualdad de las personas LGTBI y para la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales](#) (“Ley LGTBI”, 2021) y [borrador Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans](#) (“Ley Trans”, 2021) y finalmente en el último texto hasta la fecha, denominado *Anteproyecto de Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI*.

Esta última versión sobre la que se plantea la consulta pública contempla los **mismos cambios en nuestro ordenamiento jurídico y pretende tener las mismas consecuencias legales que las anteriores**, aunque se distingue de ellas en la **ausencia de referencias y definiciones que sí constaban en dichos textos, lo que resta claridad a las motivaciones, objetivos y alcance de las propuestas realizadas**.

Este APL está inspirado en la *teoría queer*, una teoría de las identidades, enmarcada en el llamado “posfeminismo” y que filósofas feministas como Amelia Valcárcel consideran un “Caballo de Troya” dentro del movimiento. Esta teoría se fundamenta en el concepto de “identidad de género”, que evade el reconocimiento de la existencia de la biología humana y del dimorfismo sexual propio de la especie, que hace que mujeres y hombres sean morfológica y fisiológicamente diferentes, siendo esta realidad material inmutable. Se trata de una condición material y que no ha sido construida socialmente. El dimorfismo sexual es justamente donde se basan y construyen los roles y estereotipos de género en la especie humana.

Por tanto, considerar que el sexo es un constructo social, es propio de una ideología acientífica, que no está apoyada ni por nuevos descubrimientos, ni por la ciencia y corresponde de lleno a una moda ideológica suscrita por algunos grupos de interés o lobbies, que han aportado influencia política, ideológica y económica para un cambio de paradigma y el nacimiento del constructo “identidad de género” para equipararlo al de “identidad de sexo”.

La exposición de motivos es la prueba de la asunción por parte del Gobierno de esa teoría ideológica y cambio de paradigma que no se sustenta en realidades materiales pero que en cambio equipara una realidad material, el sexo biológico, a una realidad construida, el género.

OMISIONES E INEXACTITUDES

A diferencia de las mencionadas propuestas normativas anteriores, el texto del APL aprobado por el Consejo de Ministros el pasado 29 de junio no cuenta con **ningún artículo relativo a definiciones**, creando **inseguridad jurídica al no determinar cuáles son los conceptos protegidos ni las conductas a castigar por la no observancia/protección de dichos conceptos**; paralelamente a esta ausencia de definiciones, se utilizan en el APL eufemismos o expresiones inexactas que dificultan la comprensión real de las propuestas realizadas y su alcance, lo que contraviene expresamente el artículo 9.3 de la Constitución Española (en adelante, CE), **incurriendo en causa de inconstitucionalidad**:

Artículo 9.3 CE

La Constitución garantiza el principio de legalidad, **la jerarquía normativa**, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, **la seguridad jurídica**, **la responsabilidad** y **la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos**.

PRINCIPIOS DE YOGYAKARTA vs. TRATADOS INTERNACIONALES

Una de las **omisiones más escandalosas** y elocuentes es la desaparición de la Exposición de motivos de toda referencia a los llamados **Principios de Yogyakarta (PY)**, elaborados en 2006 y ampliamente citados en las propuestas normativas, tras las **aclaraciones realizadas por el feminismo de que dichos Principios no son un instrumento jurídico válido reconocido por los Estados, ni tienen ninguna fuerza vinculante**, sino que son un documento firmado por un grupo de personas que intervinieron a título individual, que ha sido rechazado por Naciones Unidas cuando se le ha intentado presentar para su aprobación.

Sin embargo, **a pesar de no estar citados expresamente y de no ser ningún documento oficial, el planteamiento del APL del Gobierno bebe directamente de dichos Principios privados** aunque no sean nombrados en ningún momento.

Esto se puede apreciar en los usos realizados por el Gobierno del acrónimo LGTBI y de la expresión recurrente a lo largo de todo el texto del Anteproyecto “*orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales*”.

En los PY se acuñó por primera vez la unión artificial de dos **conceptos antitéticos como son “orientación sexual” e “identidad de género”**, nociones que son totalmente incompatibles entre sí dado que la “*orientación sexual*” (hetero-, homo- o bisexual) se define en base a la materialidad de los cuerpos sexuados de nuestra especie, mientras que la “*identidad de género*” se refiere a sentimientos o creencias personales imposibles de comprobar, que contradicen precisamente la realidad sexuada de los seres humanos.

Estos conceptos están [definidos en los PY](#) de la siguiente manera:

[1] Se entiende por **orientación sexual** la capacidad de cada persona de sentir una profunda atracción emocional, afectiva y sexual por personas de un sexo diferente o de un mismo sexo o de más de un sexo, así como a la capacidad de tener relaciones íntimas y sexuales con estas personas.

[2] Se entiende por **identidad de género** la profundamente sentida experiencia interna e individual del género de cada persona, que podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo el sentido personal del cuerpo (que, de tener la libertad para escogerlo, podría involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios médicos, quirúrgicos o de otra índole) y otras expresiones de género, incluyendo el vestido, el modo de hablar y los amaneramientos.

Como se aprecia, **para esta ideología el sexo se “asigna” al nacer**, descripción que es totalmente **errónea**, ya que el sexo es observable incluso desde antes del nacimiento a través de procedimientos como ecografías o incluso de pruebas genéticas como la amniocentesis. Sin embargo, los PY fueron desarrollados en torno a una concepción acientífica de la naturaleza humana, en la que se obvia cualquier referencia a la naturaleza sexuada de nuestros cuerpos, lo que produce la paradoja de acabar negando en la práctica el propio concepto de preferencia u “orientación sexual”, al que supuestamente pretende proteger.

Los PY sufrieron una ampliación en 2017, siendo esta adición referida habitualmente como PY+10. Es en **esta ampliación posterior donde se fija la expresión ampliada “orientación sexual, identidad de género, expresión de género y características sexuales”**, prácticamente idéntica a la utilizada por el Gobierno en su Anteproyecto, con la única salvedad de haber modificado “*identidad de género*” por “*identidad sexual*”, dejando el resto tal cual se nombra en los PY.

Si nos remitimos a la propuesta anterior del Ministerio, el [borrador de la “Ley LGTBI” \(febrero 2021\)](#), vemos las siguientes definiciones:

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

10. Orientación sexual: atracción física, sexual o afectiva hacia una persona.

La orientación sexual puede ser heterosexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas de distinto sexo; homosexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva únicamente hacia personas del mismo sexo; o bisexual, cuando se siente atracción física, sexual o afectiva hacia personas de diferentes sexos, no necesariamente al mismo tiempo, de la misma manera, en el mismo grado ni con la misma intensidad.

Las personas homosexuales pueden ser gays, si son hombres; o lesbianas, si son mujeres.

11. Identidad de género o sexual: vivencia interna e individual del género tal y como cada persona la siente y autodefine, pudiendo o no corresponder con el sexo asignado al nacer.

De manera que resulta evidente que para el Ministerio de Igualdad y, por ende, para el Gobierno español, la expresión “identidad sexual” es sinónimo de “identidad de género”, y se basa en las definiciones emanantes de los PY.

Es muy relevante tener en cuenta que **uno de los firmantes originales de los PY, el Dr. Robert Wintemute**, profesor en Derecho de los Derechos Humanos de la Universidad King's College de Londres y especialista en Derecho antidiscriminación en relación con la orientación sexual de las personas homosexuales, [se ha retractado de su apoyo original a dichos Principios, reconociendo su carácter texto privado, carente de vinculación jurídica.](#)

La postura crítica de Wintemute se basa en que **se ha dado cuenta de que la “autodeterminación del género” afecta decisivamente los derechos de las mujeres y de los menores y viola las cláusulas de DDHH, según las cuales el reconocimiento de derechos para un colectivo no puede perjudicar los derechos ya reconocidos de otro grupo humano.**

Otro de los **problemas conceptuales centrales de los PY** es que no ofrece definición alguna de **qué es ese “género”** que parece sentirse como una identidad “*individual*”, ni cuál sería el **motivo por el que dicha percepción personal e íntima (similar a una creencia religiosa), deba ser impuesta a terceras personas**; imposición que en nuestro país sería una **clara vulneración de la libertad ideológica** que la Constitución Española garantiza a toda la ciudadanía.

Artículo 16 CE

1. Se garantiza la libertad ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley.

DEFINICIÓN OMITIDA: “SEXO” vs. “GÉNERO”

En los PY no se aclaran qué relación guarda la percepción interna alegada con “*el vestido, el modo de hablar y los amaneramientos*” (que forman parte, según su visión, de las “*expresiones de género*”, de acuerdo con la definición vista más arriba).

Sin embargo, desde el punto de vista feminista, recogido en los Tratados y Convenios internacionales debidamente ratificados por el Estado Español como el *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*, hecho en **Estambul** el 11 de mayo de 2011 y cuyo Instrumento de ratificación por el Estado español fue [publicado en el BOE el 6/06/2014](#), **el género es una construcción social y no un sentimiento o una identidad.**

Artículo 3 Convenio Estambul

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

c) **Por «género» se entenderán los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;**

Por el contrario, en la *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*, hecha en Nueva York el 18 de diciembre de 1979, ratificada por el Estado español el 16 de diciembre de 1983 y [publicada en el BOE el 21/03/1984](#), las **diferencias entre hombres y mujeres son referidas en base al sexo:**

Artículo 1 CEDAW

A los efectos de la presente Convención, **la expresión «discriminación contra la mujer» denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo** que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

En este punto es fundamental recordar los artículos de la Constitución Española que hacen referencia a los Tratados y Convenios internacionales debidamente ratificados por el Estado español:

Artículo 10 CE

Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Artículo 96 CE

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

Como se aprecia, **una ley ordinaria no puede derogar, modificar ni suspender dichos Tratados y Convenios internacionales ratificados por el Estado español, en virtud del principio de jerarquía normativa garantizado por nuestra Constitución** (art. 9.3 CE, ya citado), **por lo que el texto del Anteproyecto en su redacción actual añade otra causa de inconstitucionalidad.**

La ausencia total de definiciones en el APL dificulta la comprensión de los cambios normativos propuestos y el alcance real de las medidas que se pretenden implementar, un auténtico **cambio de paradigma** del conjunto del ordenamiento jurídico español, al **transformar el significado de "sexo" como categoría legal, para desvincularlo completa y absolutamente de la categoría biológica sexo y asociarlo con el "género o sexo sentido"**, como veremos en el siguiente punto.

DEFINICIÓN OMITIDA: "Trans"

El APL menciona en el artículo 1 y dedica todo el Título II a unas supuestas "Medidas para la igualdad real y efectiva de las personas trans" sin que **en ningún momento se ofrezca en el texto una definición de quiénes serían dichas "personas trans"**, más allá de la siguiente mención en la Exposición de motivos (pág. 4):

En lo relativo a las personas transexuales (en adelante, personas trans), (...)

Sin embargo, **no es ese el uso** corriente de las **organizaciones a las que se refiere el APL en sus artículos 46 y 47 como agentes de impulso de las políticas públicas** como, por ejemplo, la FELGTB, entidad mencionada expresamente en la MAIN elaborada por el Ministerio.



Federación Estatal LGTBI
@FELGTB

Seguir

La mayor ONG LGTBI española. 57 entidades. Estatus consultivo en @ONU_es y miembro @ILGAEurope @cesida_esp @pvoluntariado #FeminismosDDHH

2018: Laicista y Trans

En 2018, sin modificar la siglas de FELGTB, la organización modifica la T de transexuales por T de Trans* e incluye el laicismo en su descripción identitaria.

Dado que la FELGTB sólo menciona el abandono de la definición de “transexuales” por “Trans*”, recurrimos a la definición que hace [ILGA EUROPE](#), organización supranacional a la que pertenece esta organización española (consulta realizada el 14 de agosto de 2021):

Definición de “Trans” según ILGA Europe:

*Trans es un término inclusivo que se refiere a aquellas personas cuya **identidad de género y/o expresión de género difiere del sexo que se les asignó al nacer**. La identidad de género es cómo nos vemos a nosotros mismos: una percepción interna y personalizada de nuestro propio género. Puede diferir del sexo que se nos asignó al nacer o de la forma en que la sociedad nos etiqueta.*

***El término trans incluye, pero no se limita a: hombres y mujeres con pasados transexuales, y personas que se identifican como transexuales, transgénero, travestidos/travestis, andróginos, poligénero, genderqueer, agénero, variante de género o con cualquier otra identidad y/o expresión de género que no sea la masculina o femenina estándar** y que expresan su género a través de su elección de ropa, presentación o modificaciones corporales, incluso sometándose a múltiples procedimientos quirúrgicos.*

Como se puede apreciar, siguiendo la “lógica” de la definición de la ILGA de “trans” (que emana directamente de los PY) y a la luz de la redacción del artículo 37 del APL, **cualquier varón, incluyendo aquellos con conducta de travestismo (pero también sin ella), mediante la modificación registral de sexo, podría solicitar para sí las protecciones legales del ordenamiento jurídico español diseñadas por y para el sexo femenino**, atentando contra toda la legislación y políticas en materia de igualdad entre hombres y mujeres y contra la llamada violencia de género, es decir, la violencia machista.

Esta campaña por el reconocimiento de las “identidades sentidas” por encima de toda realidad física es de alcance público, si bien la mayoría de la población española no es consciente aún del alcance de las medidas propuestas.

Veamos un **caso paradigmático de una supuesta “identidad de género femenina”, englobado bajo el término paraguas “trans” y publicitado por la FELGTB como parte de su [campaña en redes sociales con motivo del “Día de la Visibilidad Trans” del 2020](#)** (celebrado anualmente cada 31 de marzo), en el que nos da a conocer a un varón que declara “**ser mujer, madre de cuatro hijos**” (sic) y reclama el reconocimiento de su “identidad sentida”:



Transcripción del [video de la campaña en redes de la FELGTB](#):

*“Soy mujer, madre de 4 hijos, y me llamo Alex. En este video les voy a hablar de la realidad trans. Las personas trans somos una realidad diversa. Hay personas que necesitan hacer el tránsito de su cuerpo para sentirse acordes con la realidad y la identidad sentida, sentirse una persona plena. Otras, por circunstancias diversas, como pueden ser motivos de salud o personales, no se encuentran en el momento adecuado para iniciar un tratamiento de hormonación o una intervención quirúrgica. También hay personas que inician el tránsito y al experimentar las consecuencias lo abandonan. Otras personas trans, no desean realizar un tránsito del cuerpo y se aceptan tal y como son. Estas personas solo necesitan reconocimiento y respeto por la identidad sentida. **Es necesario que a las personas trans se nos reconozca por lo que somos, por nuestra identidad sentida.** Es legítimo ser mujer, incluso sin hacer el tránsito. Por ello, somos y estamos orgullosos de ser trans.”*

Por otra parte, dado que la propuesta del Gobierno implica alterar los datos registrales sin indicar ningún otro trámite, no se explica cómo distinguirá quienes hayan realizado la modificación registral de aquellas que mantengan la inscripción natal.

DEFINICIÓN OMITIDA: “Intersexual”

Otra de las omisiones notables del APL en relación a los conceptos principales del texto es el último colectivo representado en el acrónimo LGTBI, referido vulgarmente por la descripción “intersex” o “intersexual”.

Así, incluye a las **personas que tienen Anomalías de Desarrollo Sexual (ASD) o Desarrollo Sexual Diferente (DSD) en el “colectivo LGTBI”, como si los estados intersexuales implicaran “diversidad sexo-afectiva y familiar”.**

Las personas con DSD son hombres o mujeres con peculiaridades en su desarrollo sexual, de forma que tienen necesidades médicas particulares provenientes de dichas circunstancias físicas innatas. Estas personas serán hetero-, homo- o bisexuales en función de su orientación sexual por lo que no tiene sentido unir su condición biológica a los colectivos definidos por su orientación sexual.

Parte de la confusión es interesada, ya que la narrativa que pretende fijar el concepto de la existencia de la “identidad de género o sexual” afirma igualmente que “el sexo es un espectro” y las condiciones DSD se ven instrumentalizadas como falso ejemplo de la veracidad de esta afirmación.

DEFINICIÓN OMITIDA: LGTBIfobia

El Título III del APL está dedicado a la “Protección efectiva y reparación frente a la discriminación y la violencia por LGTBIfobia”, sin que tampoco haya ningún tipo de definición en todo el articulado sobre qué consiste este neologismo.

Si nos remitimos a la propuesta anterior del Ministerio, el borrador de la “Ley LGTBI” de febrero 2021, vemos las siguientes definiciones:

Artículo 4. Definiciones.

A los efectos de esta ley, se entiende por:

16. LGTBIfobia: toda actitud, conducta o discurso de rechazo, repudio, prejuicio, discriminación o intolerancia hacia las personas LGTBI por el hecho de serlo, o ser percibidas como tales.

Como se ha indicado previamente, los conceptos de “orientación sexual” e “identidad de género o sexual” son antitéticos, dado que este último niega la realidad del sexo, sobre el que se basa el

primero. De forma que el antagonismo producido entre estos dos conceptos, provocará que la orientación sexual de las personas que aleguen tener una identidad de género/sexual masculina o femenina pueda entrar en conflicto con la orientación sexual de los colectivos LGB.

¿De qué manera se concreta este conflicto habitualmente? De nuevo, con presión sobre las mujeres.

Si, tal y como tenemos múltiples ejemplos, incluso [publicados en redes sociales](#), **varones que sientan atracción sexual por mujeres pero aleguen al mismo tiempo tener una “identidad de género/sexual”** femenina abordan a lesbianas con interés de iniciar una relación sexo-afectiva y, en virtud de la homosexualidad de las lesbianas son rechazados, **¿la propuesta del Gobierno sería penalizar a las lesbianas bajo la espuria acusación de “transfobia”?** En realidad, dichos varones habrían mostrado su **machismo y lesbofobia** al no respetar de entrada la orientación sexual de las lesbianas, pero esta observación también recibe habitualmente la acusación de “transfobia”.

Por ello, es necesario distinguir las conductas amenazantes, abusivas o vejatorias dirigidas a cualquier persona, sean cual sean sus circunstancias, de la **mera descripción de situaciones sociales o verdades científicas, como la inmutabilidad del sexo**, que no son ningún tipo de “odio” o “fobia” y no deberían ser penalizadas sino protegidas en un Estado que pretenda llamarse democrático, siendo además que **la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales protegidos en nuestra Constitución en el artículo 20.**

INEXACTITUDES: ¿DESPATOLOGIZACIÓN?

Otra de las confusiones intencionadas del texto es la **inexactitud en las referencias a la Clasificación Internacional de Enfermedades de la Organización Mundial de la Salud, en su undécima revisión (CIE-11)**, la cual fue aprobada en 2018, pero no entrará en vigor hasta el 1 de enero de 2022, de manera que en estos momentos (agosto 2021), sigue existiendo la disforia de género como diagnóstico dentro de dicha clasificación (y no la “transexualidad” como refiere la Exposición de motivos en su página 4).

Por otra parte, la **redenominación y traslado de “disforia de género” (apartado 06-Trastornos mentales, del comportamiento y del neurodesarrollo) a “discordancia de género” (apartado 17-Condiciones relacionadas con la salud sexual) no supone en absoluto “el aval a la despatologización de las personas trans” como indica el APL (pág. 4)**, ya que **su permanencia en la CIE-11 implica que sigue siendo un diagnóstico** que los y las profesionales de la salud pueden realizar a sus pacientes, **en virtud del cual se ha realizado la “incorporación de tratamientos hormonales y quirúrgicos a la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud que menciona igualmente la Exposición de Motivos” (pág. 6). De haberse producido realmente la “despatologización”** mencionada en el APL, todos los tratamientos mencionados tendrían el carácter de **volitivos** (como lo es la cirugía estética, por ejemplo) y le resultaría imposible al Gobierno llevar a cabo su determinación de la cobertura de dichos tratamientos con dinero público.

Es relevante indicar que la entrada de la “discordancia de género” en la CIE-11 aclara expresamente que excluye los “[trastornos parafílicos](#)” (patrones persistentes e intensos de excitación sexual atípica), los cuales siguen constando en el apartado “06-Trastornos mentales, del comportamiento y del neurodesarrollo” y que incluyen expresamente las “parafilias”.

AUTODETERMINACIÓN DEL SEXO REGISTRAL

CREACIÓN DE UN NUEVO DERECHO: LA AUTODETERMINACIÓN DEL SEXO REGISTRAL

El principal objeto de este APL no es otro que el intento de modificar por completo el ordenamiento jurídico español mediante el completo vaciamiento semántico del concepto de “**sexo registral**”, que es la anotación que se realiza en los certificados de nacimiento de todas las personas para acreditar el sexo biológico de la persona recién nacida; sexo registral que pasa a constar posteriormente en todos los documentos identificativos oficiales de validez nacional, e incluso internacional, como son el DNI o el pasaporte.

La propuesta del Gobierno significa en la práctica la **creación de un nuevo derecho en nuestro ordenamiento jurídico**, por el que sea posible **modificar a voluntad dicha marca de “sexo registral”**, por cualquier ciudadano/a mayor de 14 años (art. 37), en un procedimiento ante el Registro Civil, sin limitación de número de cambios permitidos, de **mera declaración personal de su “sexo sentido”** (expresión incoherente y acientífica, carente de toda lógica o relación con la realidad). Como se aclara en el apartado 4, no será necesario haber realizado ningún tipo de modificación de la apariencia corporal.

Artículo 37 APL. Legitimación

*4. El ejercicio del derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo **en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole.***

En el cambio de sexo registral “se deberá incluir la elección de **un nuevo nombre propio, salvo cuando la persona quiera conservar el que ostente**”, de forma que el APL habilitaría realizar únicamente la alteración del dato del sexo registral y ningún otro cambio más.

Esta **alteración de documento oficial** se presenta en el APL bajo el eufemismo de “rectificación”, como si se tratase de la reparación de algún error en la anotación registral inicial que la declaración personal corrigiese y no de una modificación consciente y voluntaria, en lo que es un inaudito caso

de permitir mediante ley la **falsedad documental**; es decir, un auténtico **fraude de ley**, prohibido por la ley Civil española (artículo 6 del Código Civil).

La alteración de la mención registral del sexo en los documentos oficiales abre, además, las puertas a todo tipo de problemas posteriores en el ámbito de la salud, dado que existen diagnósticos diferenciales de distintas enfermedades o necesidades ligadas al sexo –en el ámbito de los derechos reproductivos para las mujeres o la hemofilia en varones–, que seguirán existiendo por más que se modifique la documentación de la persona afectada.

CONSECUENCIAS LEGALES DE LA AUTODETERMINACIÓN DEL SEXO REGISTRAL

El sexo de las personas es un dato de extraordinaria importancia en la normativa de Igualdad o contra la violencia machista contra la mujer, como son en España la [Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres](#) o la [Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género](#).

Artículo 1. Objeto de la L.O. 1/2004

*1. La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las **relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres**, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.*

La inclusión de varones en la categoría legal mujer cuenta con un precedente en España, en concreto, en Catalunya, en la reciente modificación de la Ley catalana contra la violencia machista ([Ley 17/2020, de 22 de diciembre, de modificación de la Ley 5/2008, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista](#)), cuyo articulado fue modificado en los siguientes términos:

Artículo 1. Modificación del artículo 2 de la Ley 5/2008.

Se modifica el apartado 2 del artículo 2 de la Ley 5/2008, de 24 de abril, del derecho de las mujeres a erradicar la violencia machista, que queda redactado del siguiente modo:

*«2. Las referencias a las mujeres incluidas en la presente ley se entiende que incluyen a las niñas y las adolescentes, y, por lo tanto, también a las **mujeres, niñas y adolescentes transgénero**.»*

Esta modificación provocó un [recurso de inconstitucionalidad del Partido Popular ante el Tribunal Constitucional](#) por esta adición de varones en la categoría mujer, lo que desvirtuaba por completo el espíritu de la ley:

*«(...) el PP recuerda en su recurso al TC que a la luz de la jurisprudencia en España “es sencillamente incontestable la eliminación del **sexo como núcleo esencial de los sujetos activo y pasivo de la violencia de género** y su sustitución por identidad de género”».*

Dado que el articulado del APL (art. 40.2) prevé que la “rectificación registral” permita a la persona “ejercer todos los derechos inherentes a su nueva condición”, se desprenden una **multiplicidad de consecuencias de la inclusión de varones en la categoría legal mujer, todas ellas negativas para las mujeres:**

- Imposibilidad de recoger datos desagregados por sexo como herramienta de análisis de la situación de las mujeres españolas en los ámbitos de actuación de cada norma; base fundamental para el diseño e implementación de políticas de igualdad y contra la violencia machista, entre otras.
- Invisibilización de la violencia machista al pasar a contarse como cometidos por mujeres los delitos llevados a cabo por varones:
 - ★ incremento en las cifras de “mujeres violentas”, incluyendo condenas por delitos sexuales y violentos contra mujeres.
 - ★ desaparición tanto de víctima como de victimario de los contadores de violencia de género, por constar a efectos legales que el perpetrador es “una mujer”.
- Internación de delincuentes varones en prisiones femeninas, con el consiguiente riesgo para la seguridad e integridad física de las mujeres presas.
- Desaparición del deporte femenino al convertirse en mixto, mermando las oportunidades de las atletas femeninas e incrementando la posibilidad y severidad de lesiones, especialmente en deportes de impacto.
- Manipulación de las cifras en relación a la brecha salarial, estadísticas de desempleo, nivel educativo, etc. de los distintos sexos.
- Pérdida de oportunidades en las cuotas reservadas por ley a las mujeres, en virtud de nuestra menor representación en determinados ámbitos de la sociedad, por la ocupación de dichos puestos por varones que hayan realizado modificación registral de su sexo.
- Acceso de varones a espacios previamente segregados por sexo, como baños, cambiadores, vestuarios, ... con el consiguiente riesgo de sufrir agresiones, además de la vulneración del derecho a la intimidad.
- La investigación y los tratamientos científicos y médicos que tiene causas, resultados y características diferenciadas en función de la realidad biológica que es el sexo entre hombres y mujeres.
- etc.

A pesar de estas **consecuencias visiblemente negativas**, el Ministerio de Igualdad ha llegado a afirmar en la MAIN que el **impacto de género del APL es positivo, sin ofrecer dato alguno que sustente dicha afirmación imposible**, según la descripción que se realiza en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria de Análisis de Impacto normativo:

Artículo 2.1. R.D. 931/2017

f) Impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia y en la familia. **El impacto de género analizará y valorará los resultados que se puedan seguir de la aprobación del proyecto desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto recogidos en la Guía Metodológica. Asimismo, se realizará un análisis de los impactos en la infancia y adolescencia, y en la familia.**

Destacar que la pretensión de la inclusión de varones en la categoría legal mujer contradice el artículo 3 del [Código Civil](#) español:

Artículo 3 CC

1. Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas

En relación a las personas menores de edad, recogemos [las palabras de la jurista María Durán Febrer](#), al respecto de los **peligros que entraña este APL para la protección de los derechos de la infancia**:

- La coherencia jurídica de la mayoría/minoría de edad se quebraría cuando en el Registro Civil alguien menor de edad no puede cambiar el orden de los apellidos y sí puede cambiar el nombre propio y el sexo.
- No tiene en cuenta la consideración jurídica de los menores, que se hallan en pleno proceso de formación de conciencia y cuya configuración de la personalidad propia implica el necesario desapego de los progenitores con la rebeldía que ello conlleva.
- Alteraría la patria potestad ya que no mantiene coherencia con los deberes y facultades de cuidado, sostenimiento y educación.
- El anteproyecto vacía de contenido la patria potestad en la edad más difícil de los y las menores, ya que quien mejor conoce a sus hijas e hijos puede perder la facultad de actuar en interés del o de la menor sin que ningún profesional de la psicología pueda realizar un análisis prospectivo previo al cambio de sexo y nombre registral (punto 4 del artículo 37). Los progenitores pueden llegar a perder la patria potestad si tienen un interés opuesto al del hijo o la hija y no sólo a instancias del menor sino a instancias de algunas de la organizaciones recogidas en la Disposición Final cuarta que introduce el nuevo artículo 11 Ter de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En caso de juicio los progenitores demandados tendrán la carga de probar las medidas adoptadas y su proporcionalidad.
- Consecuencias económicas, que se suman a la pérdida de la patria potestad: la negativa de los progenitores a la inscripción registral del menor de edad puede suponerles sanciones administrativas que pueden ir desde la pérdida de ayudas públicas (p.e. Ingreso Mínimo Vital) hasta sanciones económicas de cuantía elevada.
- Podrá darse el caso de la interposición por parte de las personas menores de querellas o denuncias por maltrato o violencia física o psicológica contra sus progenitores.
- En los casos de divorcio, el interés superior del menor, llamado concepto jurídico indeterminado y recogido en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, no deja de ser un concepto interpretable por el juzgador o juzgadora. A la situación problemática que conlleva para niños o niñas adolescentes una separación, añadir las posibles discrepancias de los progenitores respecto a la posible “identidad sexual” de su hijo o hija, tendrá consecuencias emocionales y patrimoniales o cuando menos cuantificables económicamente.
- Este anteproyecto da un peso específico a la judicatura, que es quien puede declarar que un menor de 12 a 14 años puede ser inscrito en el Registro Civil como “persona trans”, es quien tiene la facultad de ordenar la rectificación del sexo y nombre en el registro y de privar a los padres de la patria potestad y todo ello en cumplimiento de las leyes que deberían hacerlo con perspectiva de género. Por ello, la judicatura debería interpretar las normas conforme al sentido literal y en todo caso siguiendo los criterios establecidos en el artículo 3.1 del Código Civil (ya citado).

La atribución de competencias previstas en el APL, ajenas a las funciones que por ley deben asumir los jueces y juezas en España, supone la violación de la Constitución y de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Y, además, **fomenta el intrusismo profesional** y la **arbitrariedad** de quienes administran justicia, prohibidos por la L. 7/2006 y el art. 9.3 CE, ya que las y los jueces carecen de aptitud legal para decidir sobre la supuesta condición de “trans” invocada por alguien. Esta situación supone una **causal adicional de inconstitucionalidad** y una violación de las leyes civiles que exigen cumplir las normas imperativas y obrar de buena fe y que prohíben actuar en fraude de ley (arts. 6 y 7 del Código Civil).

Art. 117 CE

3. *El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.*

4. *Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho”.*

DISCRIMINACIÓN A LAS MUJERES POR RAZÓN DE SEXO

Hay, sin embargo, en el propio artículo 40 un párrafo de contenido totalmente contradictorio con la redacción del artículo 40.2 ya mencionado:

Artículo 40.3, 2º párrafo APL

*Respecto de las situaciones jurídicas que traigan **causa del sexo biológico**, la persona **conservará**, en su caso, **los derechos inherentes al mismo** en los términos establecidos en la legislación sectorial.*

Esta sorprendente redacción, totalmente opuesta a la intención general de la norma propuesta, **sólo puede estar referida a la Corona, por tener en la sucesión al trono, “preferencia el varón sobre la mujer” en el mismo grado**, en clara inspiración en la [excepción habilitada en el Reino Unido respecto de la herencia de títulos nobiliarios](#), situación en la que la modificación de los datos registrales referidos al sexo no surte ningún efecto sino que se mantiene la situación según el sexo natal (es decir, preferencia del varón sobre la mujer).

Artículo 57

1. (...) *La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; **en el mismo grado, el varón a la mujer**, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.*

¿Cuál es la situación real entonces? Que si bien el APL **pretende que, tras la alteración de sus datos registrales, los varones adquieran los derechos reservados a las mujeres “por el hecho de serlo”** (normativa de Igualdad y contra la violencia machista), **permite a la vez que mantengan derechos que puedan resultar discriminatorios respecto de las mujeres.**

En ambas ocasiones se **privilegia al sexo masculino sobre el femenino** o, lo que es lo mismo, se produce una **discriminación contra la mujer por razón de sexo.**

PROHIBICIÓN POR LEY DE TODO ENFOQUE QUE NO SEA AFIRMATIVO DE LAS “IDENTIDADES SENTIDAS”

El artículo 16 del APL *“prohíbe la práctica de métodos programas y terapias de aversión, conversión o contracondicionamiento, en cualquier forma, destinados a modificar la orientación o identidad sexual o la expresión de género de las personas, incluso si cuentan con el consentimiento de las personas interesadas o de sus representantes legales”.*

De nuevo, la unión artificial de los conceptos “orientación sexual” con “identidad sexual o expresión de género”, siendo que este último niega el primero, genera como mínimo confusión en el significado real de este importantísimo artículo.

De entrada, el uso de las palabras negativas “aversión, conversión o contracondicionamiento” en la redacción citada como parte de la prohibición del Gobierno pretenden trasladar la sensación de que hay una preocupación por proteger “la orientación sexual” de la ciudadanía española, cuando la situación es exactamente la contraria, ya que en virtud de una supuesta “identidad sexual o expresión de género” **se está alentando la transición social y médica de adolescentes (principalmente chicas) confusas con su sexualidad, las cuales confunden su atracción sexual por mujeres como un indicador de su “identidad sexual” masculina, por lo que el resultado de la “afirmación” de dicha “identidad sentida” es la “conversión” de una adolescente lesbiana en un “chico trans hetero”.** Es [terapia de conversión para niños y niñas de tendencia homosexual](#), según el personal especialista que los atiende.

El componente dogmático y autoritario en la redacción del artículo tiene una doble variante:

- Por una parte, en relación a las “identidades sentidas”, al considerar que la exploración de las causas del malestar que pueda estar experimentando la persona que acude a las sesiones es un *“intento de conversión de ‘trans’ a ‘cis’”* (según su terminología), lo que da idea del nivel de creencia en las “identidades en los cuerpos equivocados”, muy similar a una creencia religiosa.
- Por otra parte, la prohibición de realizar dichas terapias *“incluso si cuentan con el consentimiento de las personas interesadas o de sus representantes legales”*, en una intromisión intolerable en la intimidad de las personas, que [ya fue considerada inconstitucional por los Letrados/as del Congreso en 2018](#), en la anterior propuesta

impulsada por Podemos en este sentido ([Proposición de ley contra la discriminación por orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, y de igualdad social de lesbianas, gais, bisexuales, transexuales, transgénero e intersexuales](#), 2017).

En la misma línea, el artículo 54 (“*El alumnado menor de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la presente Ley, tiene derecho a obtener un trato conforme a su nombre registral en todas las actividades que se desarrollen en el ámbito educativo*”) viene a decir que toda/todo menor de edad tiene derecho a cambiar su nombre en el registro por disconformidad con el que allí conste (asociado al sexo opuesto con que se autoidentifica) y cambiarlo por uno que se asocie al sexo con que sí se autoidentifica. Según esto toda administración, entidad o persona debe tratar a la persona con el nombre deseado por el/la menor, asociado al sexo autodeterminado. En consecuencia, el/la menor en el ámbito educativo adquiere derecho pleno a ser nombrado/nombrada con el nombre elegido, esto es, a ser reconocida/reconocido con el sexo que desea. Esto fuerza al centro educativo al tratamiento afirmativo de la identidad.

En primer lugar, alarma y sorprende que se obvie el hecho de que si una/un menor no siente conformidad con su sexo (representado en su nombre) puede ser porque está atravesando una disforia/incongruencia de género, o por otros motivos (no se exige diagnóstico y no se puede saber). Es muy preocupante esta invisibilización de la realidad en cuanto a salud psicológica y sexual de la infancia/adolescencia, parece que la ley se limite a citar los trámites administrativos que se deben hacer sin analizar por qué se hacen.

Esta puerta abierta al cambio de nombre, además, facilita que el ámbito escolar sea seguramente uno de los primeros escenarios de socialización según el sexo autopercibido por las niñas/niños. Es decir, la escuela o el instituto se convertirán en el primer espacio social donde se validará la autodeterminación de sexo de menores de edad (padeciendo el malestar de la disforia o por otros motivos imposibles de probar, insistimos). La comunidad educativa al completo entrará forzosamente a dar tratamiento de afirmación de la “identidad sexual/de género” del alumnado menor de edad según este APL.

De aplicarse estos artículos se pondrían en peligro algunos derechos de las niñas y las mujeres basados en el sexo en el ámbito educativo, por ejemplo:

- Una niña autoidentificada niño dejaría de estar al amparo de la legislación y normas que protegen a las chicas en el ámbito escolar. Sin embargo no dejaría de padecer la discriminación o injusticia que supone ser mujer.
- Un niño autoidentificado niña podrá acceder a los espacios que para seguridad de las mujeres se hayan establecido en el recinto escolar como baños y vestuarios.
- La familia del/de la menor queda al margen de este proceso de afirmación de identidad que la escuela puede llevar a cabo, forzada por las directrices de este APL.

Esta situación **viola los derechos** de las madres y los padres derivados de la **patria potestad**, porque supone una especie de “**expropiación**”, va en contra del principio cardinal de la ley civil del **superior “interés de los hijos e hijas”** y los pone en situación de **indefensión, violando** la Constitución (art. 24 CE) y el art. 154 del Código Civil (reformado por la Disposición final segunda, dos, de la Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de “Protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia).

En cuanto a los “Protocolos de atención al alumnado trans y contra el acoso transfóbico” mencionados en el artículo 55 del APL, en las comunidades autónomas donde ya existen y se aplican, dichos protocolos establecen preceptos como los siguientes:

- hablan de “alumnado trans”, identificando así a menores que autodeterminan su sexo según su vivencia particular y subjetiva, dando carta de naturaleza a la “identidad de género” y a la autodeterminación de sexo.
- establecen que las/los docentes observen e identifiquen si las/los escolares tiene conductas propias de una identidad de género que no coincida con el “sexo asignado al nacer”, introduciendo una idea falsa (el género corresponde al sexo de nacimiento) y forzando al control de la conducta del alumnado por parte del profesorado.
- llegan a hablar de que “el sexo biológico es una característica biológica compleja y sometida a cambios a lo largo de todo el ciclo vital de una persona”, contenido confuso y acientífico.

Esta clase de preceptos, normas y recomendaciones se encaminan a la afirmación de la autodeterminación de género (de sexo, realmente) en menores de edad o jóvenes en alguna etapa de su formación académica.

Por otra parte, sí nos posicionamos a favor de la prevención de la violencia hacia menores en el ámbito educativo, de toda clase de violencia, destacando la que lamentablemente es más usual y que presenta porcentajes alarmantes: la que sufren las niñas/chicas.

CRIMINALIZACIÓN DEL DISENSO Y NUEVA LEY MORDAZA

El Título IV del APL está dedicado al régimen de infracciones y sanciones, dentro del ámbito administrativo, por lo que las sanciones son principalmente pecuniarias (multas, pérdidas del derecho a subvenciones, etc.).

Este Título sigue la tónica general del documento, en cuanto a **ausencia de definiciones claras**, lo que sigue generando **inseguridad jurídica** a la ciudadanía española, si bien aclara que se trata de normativa básica y que será la normativa de cada Comunidad Autónoma, en caso de haberla, la que será de aplicación preferente. Esta cuestión no es menor, ya que la implantación de esta ideología en nuestro país a través de los Parlamentos autonómicos está muy extendida y es posible que por esta razón, las multas y sanciones sean incluso más agresivas que las planteadas en el APL, que ya son de considerable cuantía.

De nuevo, la unión artificial de las siglas LGTBI dan lugar a una indefinición en lo que sería considerado “expresión vejatoria” según el APL. Es decir, no es lo mismo utilizar epítetos humillantes en relación a la orientación sexual, es decir, por homofobia/lesbofobia/bifobia, que **afirmar que el sexo existe y es inmutable, expresión considerada vejatoria por las personas que se identifican como trans, porque consideran que “niega su existencia”**. Las feministas sufren acoso misógino y violento en las redes sociales y en la vida real y sin embargo son las

cuentas feministas las que se cierran en Twitter, Facebook e Instagram, tras las denuncias del transactivismo. Sin embargo, a pesar de que hay incluso webs que recopilan las amenazas violentas hacia las mujeres de los varones que se identifican como trans (como TERFesuninsulto.com), dichas **agresiones misóginas quedan totalmente impunes** en una nueva expresión de la **discriminación por razón de sexo** a la que nos hemos referido anteriormente.

Especialmente preocupante es la consideración como infracción muy grave (artículo 76.4.h), “h) La **denegación**, cuando no constituya infracción penal, del **acceso a los establecimientos, bienes y servicios disponibles para el público y la oferta de los mismos**, incluida la vivienda, cuando dicha denegación esté motivada por la orientación e identidad sexual, expresión de género o **características sexuales** de la persona”.

Las sanciones tendrán una gradación en función de la “gravedad” de la infracción, es decir, leves, graves o muy graves. Las **leves** podrán tener **multas de 200 a 2.000 euros**; las **graves**, **de 2.001 a 10.000 euros** y las **muy graves**, de 10.001 a 150.000 euros, teniendo estas últimas incluso la posibilidad de que se les aplique la sanción de “El **cierre del establecimiento** en que se haya producido la discriminación” o “El **cese en la actividad económica o profesional** desarrollada por la persona infractora” por un **término máximo de tres años**. Es decir, la condena a la precariedad.

¿La negación a conceder acceso a varones a vestuarios y cambiadores de mujeres será considerada infracción muy grave por motivo de “características sexuales”? ¿Se van a arriesgar los gimnasios y clubes una multa de hasta 150.000 euros por impedir la entrada en los baños y vestuarios a un varón que haya realizado el cambio de sexo registral y alegue “derecho” a entrar en la zona reservada a mujeres? ¿Cómo será posible proteger la integridad física y seguridad de las mujeres y niñas con una normativa que da carta blanca a cualquier varón para el acceso a los espacios donde las mujeres se encuentran en estado de especial vulnerabilidad (desnudez, etc.)?

Otras sanciones son la prohibición de acceder a ayudas públicas o de contratar con la Administración, siendo la duración de dicha prohibición distinta en función de la “gravedad” de la infracción cometida. ¿Van a quedar las organizaciones feministas exentas de subvenciones por afirmar que el sexo existe y que éste es relevante para la experiencia de las mujeres? ¿Va a ser posible mantener espacios no mixtos, sólo para mujeres? ¿Podrán las lesbianas contar con espacios libres de varones o estarán obligadas a incluir a los varones que aleguen tener una “identidad de género o sexual femenina”, como ya sucede en Tasmania (Australia), bajo pena de infringir la ley por haberse aprobado legislación “anti-discriminación” por “identidad de género” como la que plantea el Gobierno de España?

ÁMBITOS CONCRETOS AFECTADOS

EDUCACIÓN

Nuestra alegación aquí es hacia el concepto de “diversidad sexo-afectiva de las personas LGTBI” en el entorno educativo. Al parecer añade nuevas características -no contempladas ya en otras leyes- al colectivo que se aglutina bajo las siglas LGTBI.

Respecto al grupo L, G y B (Lesbianas, Gais y Bisexuales), está claro que éste necesita protección, en especial las/los menores en el ámbito educativo, para que no vean mermados sus derechos por su orientación sexual. Estamos totalmente de acuerdo: la homofobia conlleva una injusticia gravísima, debería concienciarse a la sociedad para su eliminación, desde la escuela. Ya existe legislación que protege el derecho a la libre orientación sexual que se despliega en el ámbito educativo (estatal y en las CCAA). ¿Por qué no ampliar o mejorar estas leyes específicas preexistentes, con sus disposiciones autonómicas correspondientes para educación, en vez de enfocarlas de manera difusa bajo el concepto “diversidad sexual de las personas LGTBI”?

Nuestra siguiente alegación está fundada en los derechos de la mujer y la niña. Si se da validez por ley a que los varones se autoidentifiquen mujeres, incluyendo el ámbito educativo (menores de 18 años en la escuela/enseñanza primaria y media, o mayores en los centros de educación superior), se abre la puerta a la vulneración de los derechos basados en el sexo de las niñas y las jóvenes. Por ejemplo, se podrían ver afectados derechos como la paridad en la representación en órganos académicos; la paridad en el impulso de la investigación y la consolidación de carrera académica; o el derecho a la intimidad en los baños o los vestuarios de las instalaciones. Por ejemplo, la creación de baños mixtos en centros educativos se está impulsando a través de leyes similares a la del APL (implementadas desde hace tiempo en algunas comunidades autónomas). Sin embargo, en países donde estas actuaciones se han efectuado ampliamente ya se han producido problemas de acoso y agresión sexual en estos espacios, supuestamente justos para los derechos de todo el alumnado, pero que han propiciado violencia sexual hacia las chicas. Nos preocupa porque es un fenómeno alarmante y creciente.

Por otra parte, el APL prevé incluir “contenidos relativos al tratamiento de la diversidad sexo-afectiva y familiar de las personas LGTBI en los temarios que han de regir en los procedimientos de ingreso, acceso y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes”.

¿Quién decidirá cuáles son los contenidos sobre tratamiento de la diversidad sexo-afectiva y familiar en los temarios para acceso al cuerpo docente? Hasta el momento sabemos que las administraciones públicas están encargando a entidades activistas por la autoidentificación de sexo, la formación permanente de los cuerpos docentes. En primer lugar la introducción de la “diversidad sexo-afectiva” en los temarios que deben asumir futuras/futuros docentes o profesionales de la educación crea una desigualdad entre este y otros contenidos no abordados con suficiente interés y que provocan problemas gravísimos habitualmente, a las niñas y mujeres jóvenes:

- El acoso escolar por “sexting/sexpreading” a las menores y jóvenes
- La nefasta aceptación y autopercepción del cuerpo que experimentan niñas y chicas bajo la presión mediática y de redes sociales
- La violencia de género entre adolescentes
- La violencia de género en el ámbito familiar de las/los menores
- La homofobia, en forma de conductas de rechazo y señalamiento hacia la orientación sexual gay y lesbiana, y también bisexual –en menor medida-, de menores
- Las conductas violentas y agresivas cada vez más abundantes entre jóvenes estudiantes, en especial adolescentes

Todo ello se estudia [aquí](#) y [aquí](#).

Además, conocemos bien algunas líneas formativas que se han estado siguiendo en las comunidades autónomas con leyes sobre la “identidad de género”, así como algunos materiales educativos destinados a la infancia y la adolescencia, que incluyen contenido sexista, confuso y acientífico, como que existe multiplicidad de sexos en la especie humana, que la pornografía es aceptable, que la prostitución no daña a las mujeres, que la tendencia a las “cosas de niño/de niña” es un indicador de “identidad de género masculina/femenina”, y por tanto de sexo...

Surgen dudas respecto de la colaboración entre las Administraciones educativas y los centros, respecto de “las acciones dirigidas a fomentar el respeto a la diversidad sexo-afectiva y familiar de las personas LGTBI” (art. 20 APL), en concreto, en cuanto a si serán aceptadas determinadas reivindicaciones feministas de los derechos de la mujer basados en el sexo pese al choque que supone liberar la autodeterminación de sexo y validar la “identidad de género/sexual” como parte de la llamada “diversidad sexual”.

Respecto de “*la inclusión en los proyectos educativos de los centros y en sus normas de organización, funcionamiento y convivencia, de la puesta en marcha de protocolos de prevención del acoso y ciberacoso escolar, teniendo en cuenta el acoso por LGTBI fobia*”, tenemos que apuntar que en la mayoría de Comunidades Autónomas donde esto se ha llevado a cabo los planes y protocolos educativos para la igualdad entre mujeres y hombres o los de protección frente a la violencia machista han pasado a segundo plano en importancia, siendo que no han llegado a implementarse totalmente y el problema de la violencia machista no ha sido resuelto. Ahora se destacan como prioridad los que blindan la idea del “alumnado trans”, el “sexo sentido” o “identidad de género”, fundada en estereotipos y roles sociales que consideramos sexistas y perjudiciales para las niñas. En este punto el anteproyecto de ley vulneraría el carácter de compensación de las desigualdades establecidos en el Capítulo II sobre Equidad y compensación de las desigualdades en educación (Art. 80. Principios).

En cuando a la coeducación, ésta supone por sí misma el respeto y reconocimiento de las diferencias humanas e implica introducir el análisis de las diferencias por razón de sexo en el sistema educativo y establecer los mecanismos correctores a tales discriminaciones. Se trata pues de una herramienta esencial para erradicar el machismo y la homofobia que se mantienen en nuestras aulas. No entendemos el uso del término coeducación en el APL, ya que no se habla en ningún momento de la igualdad real y efectiva entre ambos sexos, mujeres y hombres, conforme a la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, de Educación (LOMLOE); sí entendemos que se pretende alterar la idea de coeducación. (Véase la definición de coeducación que recoge el Anexo I de las [Instrucciones de 21 de junio de 2018 de las Viceconsejerías de Política Educativa y Ciencia y](#)

[Organización Educativa](#) sobre los protocolos de intervención y atención educativa a la identidad de género en los centros docentes no universitarios de la Comunidad de Madrid).

En cuanto a la formación para docentes, los protocolos educativos desarrollados por las Administraciones educativas normalizan situaciones muy perjudiciales para la salud del alumnado y se insta al profesorado a informarse y formarse sobre tales efectos para la salud, por ejemplo en el uso de *binders*: una prenda interior que comprime y plancha los senos y que produce problemas cardiovasculares, respiratorios, hematomas y malestar general. (Véase la Fase IV, sobre actuaciones inmediatas para adoptar en el centro educativo de la [Resolución de la Dirección General de Ordenación, Innovación y Calidad](#), por la que se actualiza el protocolo para el acompañamiento al alumnado Trans* y la atención a la diversidad de género en los centros educativos públicos y centros concertados sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias).

Es muy preocupante observar cómo, en medios de comunicación y redes sociales, se está llevando a cabo lo que podemos denominar una “reescritura” de la historia, resemantizando figuras como Ana Frank, Juana de Arco, etc. como referentes “trans”. El alumnado tiene derecho a recibir formación racional y contrastada, veraz. Lo contrario va contra su derecho al conocimiento.

Por su parte, la “[...] colaboración con las organizaciones representativas de los intereses de las personas LGTBI” mencionada en el artículo 23 del APL no garantiza una información racional ni veraz a las/los menores, a sus familias ni a la comunidad educativa. Organizaciones transactivistas como Chrisallys, FLGTB o Euforia cuentan entre sus contenidos con clasificaciones y términos totalmente estigmatizadores como “cis/trans”, “sexo asignado al nacer”, evitan mencionar la palabra “sexo”, además de usar otros conceptos más cercanos al pensamiento mágico que a la realidad social y material de los centros educativos. Estas organizaciones tienen convenios/acuerdos con las Administraciones Públicas desde hace años, como se aprecia en los siguientes ejemplos:

- [La diversidad humana.](#)
- [Identidad de género.](#)
- [ES NATURAL. Diversidad en el reino animal.](#)

DEPORTE

En la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, en su Artículo 29 expone:

Artículo 29 L.O. 3/2007

1. Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.
2. El Gobierno promoverá el deporte femenino y favorecerá la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres, mediante el desarrollo de programas específicos en todas las etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión.

Teniendo el citado artículo presente, el artículo 25 del APL se presta a una situación de inseguridad jurídica para niñas y mujeres, pues no se especifica cómo influirá en la educación deportiva y física la autodeterminación de "sexo" de varones en pleno desarrollo físico: el uso de vestuarios y aseos

diferenciados por sexos por motivos de seguridad física e intimidad; su impacto en deportes donde la participación de niñas y mujeres sigue siendo menor; la probable distorsión de las estadísticas en deportes donde la talla, la fuerza o el peso son determinantes, tanto en su conocimiento teórico como en su práctica, etc.

Los protocolos educativos de algunas CCAA ya recogen la imposición de horarios a primera hora de la mañana en Educación Física y Deportiva para aquellos grupos/clases con alumnado que se autodenomina trans, menospreciando y discriminando por circunstancias personales al resto de menores de otros grupos, por ejemplo el alumnado con necesidades educativas especiales o enfermedades que dificulten su rendimiento físico.

PUBLICIDAD Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN

La igualdad de trato y no discriminación en medios de comunicación y publicidad no puede suponer: 1) la hiper/sobrevisibilización de menores que se autoidentifican como trans con base en estereotipos sexistas, 2) el uso de su imagen en los medios, lo que podría resultar en un efecto llamada a la transición ni 3) el lucro por parte de familias o terceros de las decisiones o declaraciones del menor, conforme de la [Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#).

Artículo 4.3. L.O. 1/1996

Se considera intromisión ilegítima en el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del menor, cualquier utilización de su imagen o su nombre en los medios de comunicación que pueda implicar menoscabo de su honra o reputación, o que sea contraria a sus intereses incluso si consta el consentimiento del menor o de sus representantes legales.

FAMILIA, INFANCIA Y JUVENTUD

La formación indicada en el artículo 32 del APL debe abordar la disforia/incongruencia de género y los estudios hechos sobre sus causas para que la juventud, las familias y quienes trabajen en el ámbito de la infancia tengan un conocimiento absoluto y veraz sobre un asunto que concierne a la salud sexual de cada vez más menores. De hecho es la causa prioritaria detrás de sus crecientes solicitudes de cambio de sexo/nombre a la administración educativa y a los servicios de salud, no debe ignorarse ni invisibilizarse. Además, como ya se ha señalado anteriormente, el término intersexualidad (alegación art. 23) debe hacer referencia a personas con DSD, dando información científica contrastada. No se puede perpetuar la idea que las personas intersexuales están “a medio camino entre los dos sexos”, sino que su desarrollo sexual es diferente o presenta variaciones.

Respecto a la diversidad familiar tenemos que notar algo muy grave: al menos en materiales para la formación al profesorado (dependiente de administraciones públicas) se relaciona esta diversidad con la explotación reproductiva de la mujer (conocida como “maternidad subrogada”. Desde diferentes [Centros del Profesorado \(CEP\)](#) se imparte formación en la que se contempla como

una forma más de diversidad familiar en las aulas, y no como una forma de explotación reproductiva de mujeres empobrecidas. No podemos aceptar que la administración pública forme en este tipo de contenidos que legitiman una práctica, la “maternidad subrogada”, que vulnera el derecho a la integridad física de la mujer.

Por otra parte, el Principio 2 de la [Declaración del Día Universal del Niño](#) establece que “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”.

La imposición del modelo afirmativo de la disforia de género en la infancia supone coartar el normal y saludable desarrollo del menor, quien no tiene todavía capacidad suficiente para tomar decisiones de profundo calado a futuro, por lo que no puede observar verdaderamente todas sus consecuencias. Esto hace que las/los menores requieran de un especial tratamiento y protección jurídica.

El normalizar y blindar la autodeterminación de sexo o de género como un hecho cerrado e inamovible durante la infancia y adolescencia deja ver el desconocimiento que presenta el APL sobre el desarrollo psicológico evolutivo en las primeras etapas de la vida. Además, el Principio 6 de [Declaración del Día Universal del Niño](#) establece que “[...] Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre”.

DISCAPACIDAD Y/O DEPENDENCIA

Diferentes enfermedades vinculadas a la salud mental como la esquizofrenia, así como los trastornos del espectro autista (TEA), pueden llevar a la persona a desvincularse de su percepción corporal y rechazar su cuerpo. En el caso de los TEA, la hiper o hiposensibilidad propia de este cuadro clínico puede llevar a la persona a autoperibirse de una manera distinta a los demás, sin que esto coincida con la realidad material. En el caso de las enfermedades mentales, el rechazo al propio cuerpo, las autolesiones y las identificaciones ilusorias forman parte de las mismas, e incluso pueden significar una forma de alivio o “escape” ante ciertas causas o situaciones de ansiedad en sus vidas. Esto incluye los abusos y la violencia sexual en la infancia, cuyas víctimas mayoritarias son niñas.

Creemos que el APL, en los casos de autoidentificación con los estereotipos asignados al otro sexo, no acota los parámetros para identificar cuándo se trata de problemas derivados de la salud mental, cuándo un desorden neurológico o cuándo existen otros factores en las vidas de las mujeres y hombres con discapacidad que les lleva a rechazar de tal modo su corporalidad. El APL, en su idea de “despatologizar” la disforia de género, se olvida de la profundidad de dichos problemas y trastornos, de la posible comorbilidad con otros trastornos y de la necesidad de estudiar cada caso médica y pedagógicamente, convirtiéndolos en un cajón de sastre para nuevas patologías.

ÁMBITO LABORAL

Se hace mención a las cuotas de acción positiva para el acceso al empleo de “personas trans” y especialmente de los hombres autoidentificados como mujeres. Sin embargo, esta APL resulta discriminatoria para los grupos poblacionales específicos para los que fueron creadas las medidas de acceso a la igualdad de oportunidades, derechos o prestaciones, que verán como los derechos de las “personas trans” se equiparan a los suyos. Esto resulta un **agravio comparativo**.

SÍNTESIS DE LAS CAUSAS DE INCONSTITUCIONALIDAD

EL APL ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE VIOLA LA SEGURIDAD JURÍDICA Y PONE EN PELIGRO EL ORDEN POLÍTICO Y LA PAZ SOCIAL RECONOCIDOS EN LA CE

El APL también viola la **seguridad jurídica** exigida por la Constitución, porque el **sujeto político** al que está dirigida la ley es indefinido y prácticamente universal, ya que éste se dirige a **toda la población española mayor de 14 años** (art. 37) y no a un colectivo determinado, que se supone sería el destinatario de las diversas y generosísimas medidas de acción positiva previstas.

Como se ha señalado anteriormente, aunque en la Exposición de Motivos del anteproyecto de ley se dice que está dirigida a las “**personas transexuales**”, señalando que en adelante las llamará “personas trans”, y que el epígrafe del título II se llama “*medidas para igualdad efectiva de las personas trans*”, en su articulado de la “rectificación registral” del sexo, el **sujeto político** al que le reconoce legitimidad es “**toda persona**” mayor de 14 años, es decir, la ley sería de aplicación a 41 millones de españoles y españolas (el 87% de la población) que podrían solicitar el cambio de sexo registral, si así es su deseo, sin acreditar nada, violando el mandato constitucional de que las medidas de acción positiva sólo pueden ser reconocidas para grupos vulnerables específicos, como las mujeres (art. 9.2).

El reconocimiento de este derecho absoluto, de carácter universal, supone en sí mismo una violación de la CE, por atentar contra la **seguridad jurídica** del Registro Civil de los 41 millones de españoles y españolas a los que se dirige. El APL no exige cumplir ningún requisito. Ninguno, pues legalmente no puede considerarse un requisito el simple trámite de hacer la gestión en dos comparecencias, en un plazo máximo de tres meses, para ratificar la solicitud inicial del cambio

registrar. Este trámite le otorgaría a la mera doble declaración de voluntad del interesado el carácter de presunción de Derecho (*juris et de iure*), es decir, de las que no admiten prueba en contrario, violando todas las garantías reconocidas en la ley Civil y Procesal, que exigen que los hechos invocados por la parte interesada sean debidamente probados. Si se aprobara el APL, se derogarían los principios básicos del Derecho Procesal y Civil, dinamitando todo el sistema de garantías en el que éste se sustenta.

En un Estado de Derecho, los derechos sólo pueden nacer de los hechos relevantes, y siempre en aras de satisfacer necesidades legítimas concretas. Para tal efecto, **es preciso que se cumplan requisitos, que son los presupuestos jurídicos necesarios para darles legitimidad**. Y, a efectos de garantizar la **seguridad jurídica**, es preciso que a quien se le reconozcan derechos se someta a **controles y límites**. De lo contrario, se propicia el fraude y el caos.

Esto no es una exageración. En estos momentos, en California, se está produciendo un [traslado de delincuentes convictos varones a las cárceles de mujeres](#), en virtud de la aprobación en dicho Estado de una ley que permite la autodeterminación del sexo con efectos en todos los ámbitos, incluso los recintos penitenciarios. Sucede igualmente en el Estado de Oregon, donde [un asesino múltiple de mujeres ha sido igualmente transferido a un recinto femenino](#) sin que se tenga en ninguna consideración la seguridad ni la integridad física de las mujeres presas. Son las consecuencias directas de la autodeterminación del sexo registral y legal, en el mismo sentido que se quieren implantar en nuestro país.

De aprobarse el APL se pondría en cuestión en nuestro país todo el sistema del Registro Civil y la certeza de la identidad jurídica de las 41 millones de personas a quien se dirige, poniendo en riesgo el “orden político” y “la paz social”, que se debe garantizar (arts. 9.3 y 10 CE).

Ahora bien, dado que para el cambio de sexo registral en el APL no exigirá ningún requisito, ni cambiar de nombre, ni la previa modificación de la apariencia física, ni demostrar nada (arts. 37.4 y 38.2), será imposible para los demás saber cuál es la “identidad sexual” o “expresión de género” con el que se identifican las personas que invocan ser *trans* (nos remitimos al ejemplo paradigmático facilitado en la página 12). Por lo que estamos ante el anteproyecto de una ley que exige a los demás imposibles materiales y criminaliza la ignorancia sobre la “identidad sexual” de los demás, las dudas razonables y los errores inconscientes por **hechos no notorios**. Esto supone un **nuevo vicio de inconstitucionalidad por inseguridad jurídica** (art. 9.3 CE).

Según el art. 281.4 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, “no será necesario probar los hechos que gocen de notoriedad absoluta y general”, es decir, lo que está eximido de prueba son los **hechos notorios**, como lo es el sexo biológico. Por lo que los hechos no notorios, como es la llamada ‘identidad sexual’ deberán probarse por parte de quien pretenda beneficiarse de un derecho (STS 95/2009, de 2 de marzo). Sin embargo, el APL invierte la carga de la prueba, y presume la transfobia de quién es incapaz de acertar en la “identidad sexual” ajena, contraria a su sexo biológico.

La exigencia del imposible material que impone la ley a toda la población, al pretender que los demás debamos acertar la “identidad sexual” de una persona que se autoidentifica de forma contraria a su sexo biológico, confirma nuevamente la inconstitucionalidad insalvable del APL, pues rompe toda la lógica de la **seguridad jurídica** (art. 9.3 CE). Y, como ya hemos señalado, **no respeta** las exigencias jurisprudenciales del juicio de **proporcionalidad** y **razonabilidad** constitucional, que exigen que las medidas restrictivas de los derechos fundamentales de las

personas sean las mínimas posibles y que siempre exista plena certeza sobre los límites y sobre lo que se espera de ellas (SSTC 11/1981; 26/1981; 142/1993; 341/1993; 104/2000; 292/2000; 76/2019).

Según la señalado el TC, “*aun teniendo un fundamento constitucional, las limitaciones del derecho fundamental establecidas por una ley ‘pueden vulnerar la Constitución si adolecen de **falta de certeza y previsibilidad** en los propios **límites que imponen y su modo de aplicación**’, pues ‘la falta de precisión de la ley en los presupuestos materiales de la **limitación** de un derecho fundamental es susceptible de generar una indeterminación sobre los casos a los que se aplica tal restricción’; ‘al producirse este resultado, más allá de toda interpretación razonable, la ley ya no cumple su función de garantía del propio derecho fundamental que restringe, pues deja que en su lugar opere simplemente la voluntad de quien ha de aplicarla’, [pues], la falta de certeza y previsibilidad en los propios límites: ‘no sólo lesionaría el principio de **seguridad jurídica** (art. 9.3 CE), concebida como certeza sobre el ordenamiento aplicable y expectativa razonablemente fundada de la persona sobre cuál ha de ser la actuación del poder aplicando el Derecho (STC-104/2000, FJ 7, por todas), sino que al mismo tiempo dicha ley estaría lesionando el **contenido esencial del derecho fundamental** así restringido, dado que la forma en que se han fijado sus límites lo hacen irreconocible e imposibilitan, en la práctica, su ejercicio” (STC-292/2000, FJ 15).*

De la lectura del Título IV, referente a las *Infracciones y Sanciones*, se evidencia que estamos ante una ley abiertamente inconstitucional, ilegal, antijurídica, irracional, desproporcionada y muy, muy injusta, porque pretende **imposibles** materiales, **modifica** los principios fundamentales del Derecho Constitucional, Civil y del Derecho Procesal universal, **restringe** de forma arbitraria los derechos fundamentales de toda la población, y abre la puerta a un régimen **represivo**.

Como ya se ha señalado, el APL no exige ningún requisito para el interesado que desee cambiar su sexo registral. Sin embargo, criminaliza, acusando de transfobia, a todo aquel que no sea capaz de leer la “vivencia interna” con base en la cual una persona de un sexo (**hecho notorio**), invoca tener la identidad del sexo opuesto (**hecho no notorio**), y se le impone castigos severos por una inexistente o no expresada discriminación y odio, y casi por cualquier motivo. Esta situación pone a toda la sociedad en situación de franca **indefensión** frente a cualquiera que invoque ser “*trans*”, o pertenecer al colectivo de gais, bisexuales e intersexuales, sea cierto o no.

La **indefensión** a la que se pone a toda la sociedad, constituye una violación del art. 24 de la CE y todas las libertades fundamentales que se verían constreñidas, lo que da lugar a que **todo el articulado del Título IV esté viciado de inconstitucionalidad insubsanable**. Máxime cuando la supuesta discriminación u odio: 1) comporta la inversión de la carga de la prueba (art. 61), que obliga a la persona acusada a tener que demostrar cuestiones que escapan a la lógica del Derecho probatorio y la misma realidad material. 2) Supone múltiples sanciones, prevalentemente de carácter administrativo y manifiestamente exorbitantes, que generan una gran **inseguridad** social y jurídica y caos. Conforme está planteado el APL, no hay forma de evitar ni demostrar un fraude legal.

El anteproyecto de ley dirigido a toda la sociedad, y que modifica muy buena parte del ordenamiento jurídico, incluida la Constitución, a la que viola de diversas maneras, afecta desfavorablemente a toda la sociedad, sobre todo, porque potencialmente nos criminaliza a todos, sin permitirnos posibilidades de defensa ante una acusación de transfobia. Ésta no es una ley de DDHH, es una ley de privilegios exorbitantes para quien invoque ser *trans*, y lo puede hacer cualquiera, sin cumplir ningún requisito. La llamada ley *trans*, es una ley **mordaza**,

intrínsecamente arbitraria, y exageradamente cara, que destruye las reglas democráticas y de convivencia, que hasta ahora nos han regido. El APL encarna la **inseguridad jurídica**, y ninguna de estas cuestiones, que resultan ostensibles, han quedado plasmadas en la *Memoria del Análisis de Impacto Normativo*, demostrando una vez más el carácter fraudulento de todo lo atinente a este APL.

EL APL ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE DESMANTELA LA CATEGORÍA JURÍDICA 'SEXO' RECONOCIDA EN LA CE, DESVIRTUANDO NUESTROS DERECHOS

El APL viola la Constitución (arts. 14, 35, 57 CE) y diversas leyes españolas, en las que el sexo es una categoría jurídica que determina los efectos llamados a producir. Asimismo, entre otros, viola la *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer* (CEDAW), la *Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer* (UNDEVW), los acuerdos de la *Conferencia Mundial sobre la Mujer*, de Pekín (1995), todas de la ONU; y el *Convenio de Estambul*, que son instrumentos jurídicos internacionales, ratificados por España, y de forzada vinculación jurídica. Estos documentos han sido compilados en la "*Declaración sobre los Derechos de las mujeres basados en el sexo*", de 2019, por la que desde *Women Human Rights Campaign* abogamos en defensa de nuestros derechos.

Si se borrara al sexo, se desvirtuarían las leyes específicas de las mujeres basadas en el sexo y no se podrían llevar estadísticas fiables en cuestiones de salud, sociológicas, económicas, psicológicas, laborales, educativas, deportivas, criminales, etc, desvirtuándose el sentido de estas disciplinas y de la misma democracia.

En los países en los que están desmantelando la categoría jurídica 'sexo', suplantándola por la "identidad de género", se han empezado a eliminar de las leyes y del lenguaje la palabra **mujer** y todas las referentes a nuestra capacidad sexual y reproductiva, excluyéndonos del Derecho y de nuestros espacios. Las llamadas leyes *trans* nos deshumanizan, atenta contra nuestra dignidad, nos excluyen, violan de forma flagrante toda la normativa nacional e internacional de derechos humanos, a las que sí está vinculada España.

Tal y como se recogen en los diversos proyectos y proposiciones de las llamadas leyes *trans*, incluido este APL, en todos se pretenden eliminar las palabras referidas a nuestra condición de mujer, madre, embarazada, sustituyéndolas por el [neolenguaje despectivo](#) que caracteriza a esta ideología: "*cisgénero o cis, persona menstruante, gestante, progenitora, con cervix, con vulva, menopáusica*", y hasta insultándonos con expresiones con una alta carga de odio, violencia y desprecio, siempre impune, como "terfs o terfas", que según reconoce la misma RAE es una expresión despectiva.

Sin la categoría jurídica 'sexo', no podríamos hablar de las mujeres como sujeto político; y tampoco podríamos hablar de la **orientación sexual** ni de otras condiciones sexuales de las personas, perjudicando a las personas a las que supuestamente está dirigida la ley.

Al tratarse de una ley de desmantelamiento de la categoría jurídica 'sexo', y de la inducción a la disforia de niñas y niños cuya conducta no se ajusta a los típicos roles de género, el APL pone a las mujeres, a los menores y a sus familias, en situación de **indefensión**, y anula o desvirtúa todas las leyes referidas a la protección jurídica de las mujeres y de los menores. Respecto de las mujeres, desvirtúa de forma específica las leyes de Violencia de Género y la Ley de Igualdad, porque si cualquier hombre se autodetermina como 'mujer', se elimina al sexo como elemento comparativo, que es el que sirve de parámetro para establecer medidas específicas de protección para las mujeres.

La única supuesta garantía que da el APL en materia de violencia de género, dice que se tendrá en cuenta el sexo que se tenía al momento de comisión del delito (art. 40.4); pero el principio de favorabilidad constitucional que rige en materia penal obligaría a desconocer esta cláusula, y a que se le juzgue con la norma que le resulte más favorable (art. 9.3 CE), puesto que estas personas pueden alegar que su "identidad femenina" es innata. Y, como es bien sabido, la Ley de Violencia de Género no aplica para personas del mismo sexo. Si el APL se aprobara, se desactivarían todas las garantías pensadas para las mujeres basadas en el sexo, reconocidas en la misma Constitución, para cuyo beneficio se han pensado las medidas de acción positiva que el Gobierno pretende dinamitar con estas leyes, violando la CE.

EL APL ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE VIOLA LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DE LOS MENORES Y SUS FAMILIAS Y LOS PONE EN SITUACIÓN DE INDEFENSIÓN

De todas las causas de inconstitucionalidad e ilegalidad del APL, las que resultan más alarmantes, con diferencia, son las relativas a los menores, pues este APL los pone en situación de grave peligro para su salud e integridad física, con consecuencias que podrían ser irreversibles, violando todas las garantías reconocidas en la Constitución (arts. 10, 15, 39), en especial, el derecho fundamental a la **tutela judicial efectiva**, al poner a menores y a familias en situación de **indefensión** (art. 24 CE). Como se verá, el APL no sólo no atiende debidamente la situación de las niñas, niños y adolescentes sino que supone un atentado gravísimo para la salud pública de las próximas generaciones, por los daños psicológicos y físicos que les puedan ocasionar, muchos de ellos, con carácter irreversible y con cargo al Estado, pues el Estado que legisla, permitiéndolo, será el mismo que deberá pagar las indemnizaciones por los graves daños ocasionados.

Si analizamos su articulado, el APL parece orientado a validar la "identidad trans" y apoyar la construcción de la "infancia trans", renombrando así la disforia/incongruencia de género (o la inadaptación a los estereotipos impuestos) en las niñas y niños cuyos roles de género no son los típicamente atribuidos a la feminidad y la masculinidad. Esto les puede empujar a someterse a tratamientos peligrosos, invasivos e irreversibles, que suponen las hormonas y las cirugías, ya prohibidas en Inglaterra, Suecia, Finlandia; y que, sin embargo, no les serán exigidas a los adultos que no lo deseen.

En la construcción de la llamada infancia *trans* es donde podemos ver los intereses del lobby farmacéutico, biotecnológico y médico-quirúrgico que apoya esta ideología.

EL APL ES INCONSTITUCIONAL E ILEGAL PORQUE VIOLA LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD Y LA DOCENCIA

Los pone en situación de indefensión y los constriñe para que incumplan los deberes deontológicos de sus profesiones, so pena de multas exorbitantes y sanciones profesionales desproporcionadas, ya que en caso de prosperar este APL, el profesorado se vería en la obligación de iniciar el tratamiento de afirmación -a la identidad autopercebida o sentida- en los centros educativos (algo que ya se está efectuando hace años en las CCAA con leyes sobre la autodeterminación de género). Y nos oponemos más aún cuando se trata de ROGD (Rapid Onset Gender Dysphoria), Disforia de Género de Inicio Rápido), que es lo que se está incrementando entre menores los últimos años en este país, como en el resto del mundo. Este fenómeno exige atención y estudio.

La afirmación de la “identidad de género” (de sexo, en realidad) se impone por ley a los centros educativos, así como a las familias de menores, y es parte responsable de haber conducido a miles de jóvenes en el mundo, predominantemente chicas, a la medicalización de su cuerpo en pleno desarrollo adolescente. Esto conlleva irreversibles cambios corporales que las han obligado a posterior terapia para superar la nueva disforia (la causada por las intervenciones médicas y quirúrgicas), al comprender que no tenían un problema con su identidad sino una disforia/incongruencia de género inicial, mal abordada desde el sistema de salud, desde el sistema legal, desde la escuela, etc. Esto no lo prevé el APL ni ninguna ley autonómica, que tampoco miran el ejemplo de los países que, antes que el nuestro, promulgaron leyes por la autodeterminación de sexo y están dando marcha atrás en sus procedimientos (Suecia, Finlandia, Reino Unido...).

Otro conflicto que podemos observar con el desarrollo de esta ley es la metodología a seguir por partes de los y las docentes en las materias como biología o ciencias naturales, donde se habla de la reproducción sexual y el aparato reproductivo, por ejemplo, en países como Estados Unidos donde estas leyes de identidad de género están en vigor, dejan en una completa indefensión a los y las docentes a la hora de desarrollar sus clases, llegando al punto de poder ser despedidas, denunciadas o acosadas por el desarrollo de su profesión como le pasó a Carole Hooven, una profesora de Harvard y bióloga ampliamente reconocida, quien fue [criticada por negarse a usar el término “personas embarazadas” y asegurar que solo existen dos sexos, “hombres y mujeres”](#).

Permitir esto sería como permitir que en clase de Astronomía se dijera que la Tierra puede ser plana porque la línea del horizonte es recta, obviando la ciencia, como se hace cada vez que se dice que que “el sexo se asigna al nacer” cuando no es así.

EL APL ES INCONSTITUCIONAL, PORQUE VIOLA LA CLÁUSULA DE IGUALDAD, AL TRATAR COMO IGUALES A QUIENES SON DIFERENTES, PONIENDO EN EL PELIGRO EL DEPORTE FEMENINO Y LAS PROFESIONES DONDE EL SEXO ES DETERMINANTE

El APL permite el ingreso a los deportes femeninos de varones autoidentificados mujeres. Y a las profesiones como bomberas, policías y militares, donde las pruebas físicas exigidas a las mujeres están adaptadas a nuestra anatomía.

Es imprescindible mantener la primacía del sexo para el encuadramiento de la actividad deportiva y el deporte. En otro caso, las personas de sexo masculino –aunque no sea su “sexo sentido” e inscrito en el registro civil- podrán copar las competiciones deportivas femeninas, atentando directamente al principio de igualdad de las mujeres. Las disciplinas deportivas establecieron las categorías femeninas precisamente para asegurar que las mujeres tuviesen competiciones y pudiesen alcanzar sus propios resultados.

Un nacido varón podrá autoidentificarse como desee, pero son irrefutables las ventajas que su anatomía, fisiología y hormonas le dan en la potencia, fuerza, resistencia y agresividad, propias de su biología masculina. Esto es jugar sucio, porque propicia la desaparición del deporte femenino y dificulta el acceso de mujeres a profesiones masculinizadas, donde las pruebas físicas puntúan. Además, porque se pone en riesgo la integridad física de las mujeres deportistas ante el incremento de la posibilidad y severidad de las lesiones, especialmente en los deportes de impacto, como está sucediendo en los países o jurisdicciones que permite competir a varones en las competiciones femeninas.

EL APL ES ILEGAL Y ANTIJURÍDICO, PORQUE VIOLA LOS USOS Y COSTUMBRES SOCIALES QUE LEGALMENTE PROTEGEN A LAS MUJERES EN ESPACIOS RESERVADOS

El APL reconoce implícitamente el inexistente derecho a la autodeterminación de género/sexo registral. Si se aprobara dará lugar a que los hombres autoidentificados como mujeres, sin cumplir ningún requisito, puedan acceder a los espacios reservados para mujeres (aseos, baños, vestidores, módulos carcelarios, refugios, habitaciones de hospital, etc.) violando con ello usos y costumbres sociales existentes desde hace siglos, y consolidados desde el siglo pasado cuando las mujeres empezamos a tener derecho a acceder a los espacios públicos; y compeliéndonos a vivir con el temor constante y fundado que siempre ha acompañado a las mujeres y niñas de sufrir agresiones sexuales. El APL viola la ley civil española, que prohíbe las estipulaciones y normas contrarias a las buenas costumbres, considerándolas nulas (arts. 1 y 1.6 Código Civil).

Las medidas legales tendentes a proteger los espacios reservados para mujeres han sido instituidas precisamente para proteger a las niñas y mujeres de riesgos de acoso, abusos y agresiones sexuales por parte de los hombres, a los que, por ley, pretende permitírseles ingresar en espacios reservados para mujeres, si se declaran *trans*. Resulta razonablemente previsible que, tal y como ya sucede en EE. UU., RU., Canadá y otros países, los espacios femeninos reservados se convertirán en mixtos, y ya se están dando casos de evitación de estos espacios por parte de las niñas y mujeres; así como de agresiones verbales, físicas y sexuales a las mujeres por parte de varones que se autoidentifican como *trans*.

Si se aprobara el APL, y se permitiera esta situación, se estaría poniendo en grave peligro a las mujeres y a las niñas en un país donde la violencia contra las mujeres, en todas sus formas, es estructural y muy tolerada socialmente. Según el reciente Informe “*casi 8 de cada 10 jóvenes de Madrid, Sevilla y Barcelona han sufrido acoso callejero*”. Y el 90% de las jóvenes que han sido acosadas en la calle aseguran que no recibieron ningún tipo de ayuda de quienes estaban presentes, “*Safer Cities for Girls' (Ciudades más seguras para las chicas)*”, elaborado por la ONGD Plan International, junio 2021).

ALEGACIONES SOBRE LA MEMORIA DE ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO

En aras de una mayor brevedad del texto, pasaremos a comentar en este apartado las **cuestiones contenidas en la MAIN que no hayan sido mencionadas ya en las alegaciones que se han desarrollado en las páginas anteriores**. Apartados de la MAIN como “Contenido”, “Congruencia con el ordenamiento jurídico español”, etc. ya han sido comentados ampliamente en este documento.

TRÁMITE DE CONSULTA PÚBLICA PREVIA

En el 2020, el Ministerio de Igualdad tenía la intención de aprobar dos leyes separadas: una para el colectivo LGTBI y otra para regular la autodeterminación de sexo (“Ley Trans”). Se hicieron dos consultas públicas previas, publicadas en la página web del Ministerio de Igualdad.

La primera tuvo lugar desde el 26 de junio al 15 de julio de 2020, sobre el proyecto normativo de [Ley Orgánica para las personas LGTBI y para la no discriminación por razón de orientación sexual, identidad de género, expresión de género o características sexuales](#).

La segunda tuvo lugar desde el 30 de octubre al 18 de noviembre de 2020, sobre el proyecto normativo de [Ley para la igualdad plena y efectiva de las personas trans](#).

No ha sido hasta este ejercicio 2021 que el Ministerio ha unido ambos proyectos normativos en un único texto, en el que se mantienen los ejes de las propuestas anteriores, objeto de las dos consultas públicas previas mencionadas.

Sin embargo, en la memoria de análisis de impacto normativo, solamente se publican los resultados de la primera consulta pública y hay una opacidad total sobre los resultados de la segunda consulta, por lo que reclamamos la publicación de los resultados de esa segunda consulta pública.

Según la MAIN, en el trámite de la consulta pública que tuvo lugar del 26 de junio al 15 de julio de 2020, se recibieron un total de 1.044 aportaciones. De ellas 602 (el 58% del total) mostraban rechazo por la autodeterminación de género.

Resulta llamativa la indiferencia con la que el Ministerio ha decidido tratar la mayoría absoluta de las respuestas recibidas, por no estar de acuerdo con ellas. Las consultas públicas previas sobre el articulado de una norma pretenden **recabar la opinión de la ciudadanía para tenerla en cuenta en el desarrollo de la futura norma.**

Esta indiferencia del Ministerio respecto de las posiciones feministas contrasta con el espacio reservado en la MAIN a las posiciones que sí son de su agrado, de las cuales llega a extraer el contenido, para darles publicidad.

Este **sesgo es intolerable por antidemocrático y autoritario**, indigno de un Gobierno que quiera llamarse progresista. Hay un **claro interés en ocultar la impopularidad de las medidas propuestas, para seguir con su tramitación a pesar de la oposición de la ciudadanía española.**

AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA

El proceso de audiencia pública está viciado de inicio, como hemos hecho constar anteriormente en este documento por la *agostidad* y opacidad de su publicación. Añadimos, además, que durante los primeros días del plazo, el correo electrónico facilitado por el Ministerio devolvía un mensaje de error a las personas que participaban en el trámite, sin que se haya podido comprobar que dichas alegaciones estaban llegando correctamente a alguna parte.

El Ministerio ha hecho caso omiso a los comentarios recibidos en redes y no se ha planteado ampliar el plazo de la consulta en los mismos días en que se mantuvo dicho error, con lo que **no es posible comprobar el cumplimiento del plazo mínimo establecido en el artículo 26.6 de la ley 50/1997, citado en la página 4 de este documento (quince días hábiles).**

IMPACTO ECONÓMICO

La MAIN no prevé ningún tipo de impacto económico, como puedan ser la cuantía de las posibles demandas de menores transicionados que se arrepintieran posteriormente de su decisión. Es emblemático en este sentido el caso de [Keira Bell](#), en Reino Unido, que ganó en contra del Centro de “Reasignación de Sexo” Tavistock, perteneciente al sistema nacional de Salud Británico.

Tampoco se han tenido en cuenta las demandas de las mujeres presas que puedan sufrir abusos en instituciones penitenciarias mientras están bajo la custodia de la Administración, que sería la responsable de garantizar su seguridad e integridad física, tal y como está sucediendo en otras jurisdicciones que han adoptado medidas de autodeterminación del sexo registral.

IMPACTO PRESUPUESTARIO

No se facilita información respecto del coste del Consejo de Participación de las Personas LGTBI previsto en el artículo 8 ni de la Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y no Discriminación de las Personas LGTBI o la Conferencia Sectorial de Igualdad mencionadas en el artículo 9.

ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

La MAIM afirma erróneamente que es nula, pero eso no es posible ya que lo que permite el APL es la modificación del sexo registral, por lo que se incrementará actividad en los Registros Civiles, además de toda la carga que supondrá la reexpedición de títulos y certificados para la adaptación a los nuevos datos registrales.

IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

El Real Decreto 931/2017, en su artículo 2.1 dispone que:

La memoria del análisis de impacto normativo deberá contener el apartado de impacto por razón de género, en la infancia y adolescencia y en la familia. El impacto de género analizará y valorará los resultados que se puedan seguir de la aprobación del proyecto desde la perspectiva de la eliminación de desigualdades y de su contribución a la consecución de los objetivos de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, a partir de los indicadores de situación de partida, de previsión de resultados y de previsión de impacto recogidos en la Guía Metodológica. Asimismo, se realizará un análisis de los impactos en la infancia y adolescencia, y en la familia.

En el análisis de impacto de género de esta memoria, lo que se pide en este Real Decreto no está hecho. ¿De qué forma elimina las desigualdades entre mujeres y hombres la ley que presentan? ¿Cómo contribuye a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres? No se fundamenta.

De hecho, la Memoria del anteproyecto (p. 32) dice que “en la aplicación de la ley, los poderes públicos prestarán particular atención a los casos en los que, de manera simultánea o cumulativa, puedan concurrir, además de la orientación e identidad sexual, la expresión de género o las características sexuales, otros factores de discriminación, tales como el sexo. Las mujeres lesbianas, trans, bisexuales e intersexuales (en adelante, mujeres LTBI) sufren discriminación interseccional o múltiple: a la discriminación machista por ser mujeres, se une la discriminación por LGTBIofobia

provocada por su orientación e identidad sexual, expresión de género o características sexuales. Por eso, la lucha contra la LGTBifobia beneficiará a las mujeres LGBTI.”

Este párrafo muestra lo peligrosa que resulta esta ley y su aplicación para la protección de las mujeres como el sexo que carece de “igualdad real y efectiva” respecto a los hombres. Puesto que al referirse a personas del sexo masculino como “mujeres trans”, ignorando a las personas del sexo femenino que se identifican como “hombres trans”, el sexo femenino o la clase sexual de las mujeres incluye a personas del sexo masculino o la clase sexual hombres, y excluye a personas del sexo femenino. Toda la legislación y las medidas y políticas públicas basadas en la consecución de la “igualdad real y efectiva” para las mujeres como el sexo protegido (por ser el sexo discriminado), quedan vacías de contenido una vez ese “sexo” puede incluir a personas del sexo masculino. Cuando la Memoria normativa del anteproyecto habla de “mujeres LTBI”, no solo está excluyendo a algunas mujeres y está incluyendo a algunos hombres, sino que está redefiniendo qué es el “sexo”, y a quiénes incluye el sexo femenino: ya no serán niñas, jóvenes y mujeres del sexo biológico hembra, o sexo femenino, sino que serán las personas que se identifiquen como miembros del sexo femenino, y las personas que, habiendo sido identificadas al nacer en el Registro Civil como hembras (con la “F” de femenino), no lo cambian a lo largo de su vida. Las que, siendo chicas o mujeres, cambien su sexo registral, dejarán de pertenecer al sexo femenino y dejarán de recibir la protección que la Constitución y varias leyes y medidas gubernamentales de este país consignan a la mujer.

El informe comienza asegurando el impacto positivo de la norma pero no analiza las consecuencias que tendrá el articulado para mujeres y niñas. De hecho, este análisis de impacto de género ocupa menos de 2 páginas, de las cuales, casi una página completa está dedicada única y exclusivamente a los hombres autoidentificados como mujeres y el resto a las mujeres lesbianas, bisexuales e intersexuales.

Recordemos que las medidas de acción positiva dirigidas a los hombres autoidentificados como mujeres benefician a hombres, no a mujeres. Por lo tanto, no es una medida de impacto positivo para las mujeres.

Por otro lado, no es posible sufrir una discriminación por ser una cosa y la contraria. Los varones que se identifican como trans, denominados en la memoria “mujeres trans”, no pueden sufrir ambos “estigmas” a la vez, por ser “trans” y por “ser mujer”, porque se autoexcluyen. Su discriminación por ser “trans” le vendría específicamente por no ser una mujer. Además, las mujeres sufren opresión, no discriminación. En la opresión existe una relación de dependencia: el grupo opresor, los hombres, necesitan al grupo oprimido, las mujeres, que se interioriza de tal modo que incluso puede manifestarse como aquello que es natural y se da en todas las esferas de realización social. El estigma implica discriminación y la discriminación es producto de un prejuicio: supone la expulsión de las personas estigmatizadas, al no existir ninguna relación de dependencia.

El informe no realiza un análisis detallado de la situación de partida de mujeres y hombres, y los pocos datos que incluye que demuestran una mayor discriminación hacia las lesbianas que a los gais no se traslada en acciones compensatorias en el articulado. Casi la mitad del análisis se centra en describir la discriminación que sufren los hombres que alegan tener “identidad de género femenina”, pero no se analiza en ningún momento las consecuencias que tendrán las medidas favorecedoras para estas personas en la vida y oportunidades de las mujeres que no pertenecen al colectivo LGTBI. No se evalúa el impacto del cambio de sexo registral como producto de la

autodeterminación del sexo ni cómo afectará a las políticas de igualdad y medidas de acción positiva para las mujeres. No se evalúa el impacto de la ley para los avances en la igualdad real y efectiva de mujeres y hombres.

El intercambio conceptual de sexo por género y su subsiguiente cambio registral planteado en el APL produce un serio problema al realizar estudios desagregados por sexo, que son la base para obtener información separada de hombres y mujeres, niños y niñas, ya que la categoría sexo: hombre/mujer, queda desdibujada, pudiendo estar ocupado cada sexo por el sexo contrario.

”Los datos desagregados por sexo reflejan los roles, situaciones reales, condiciones generales de hombres y mujeres, niñas y niños en cada aspecto de la sociedad. (...) Cuando los datos no están desagregados por sexo, es más difícil identificar las desigualdades reales y potenciales” (ONU Mujeres, Glosario de Igualdad de Género). Afectando a las conclusiones, resultando éstas “irreales” y mostrando, por tanto una “realidad” inexistente, y a los posteriores planes de acción en base a dichos resultados distorsionados, no ajustados a las necesidades ni a la opresión y violencia reales que sufren las mujeres por el hecho de serlo, de su sexo mujer.

Entre otras no se evalúa el impacto sobre la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, también conocida como ley contra el machismo.

Las consecuencias del cambio registral del sexo de forma voluntaria sobre esta ley diluyen su contenido, pues deja de tener valor, o adquiere un valor perverso la categoría sexual en la concepción de víctima, mujer y victimario, varón. Este anteproyecto de ley pretende pervertir el concepto de Violencia de Género para que deje de significar la violencia de los hombres sobre las mujeres, abandonando la categoría sexo para ocuparla por la de “identidad de género”. “El Estado debe garantizar las identidades de los perpetradores y las víctimas, mujeres y niñas de violencia de género y que estas identidades se registren en función del sexo y no de la “identidad de género”.

Por otra parte, parece que sólo experimentan discriminación múltiple o interseccional las “mujeres trans” (por ser “mujeres sentidas” y por ser trans). Sin embargo, las lesbianas (que son mujeres y homosexuales) y los “hombres trans” (que son del sexo femenino y trans) no se contemplan. Del colectivo de lesbianas, a pesar de que son las que sufren más agresiones homófobas, no se toma ninguna medida especial y concreta además de la asociada a tener el mismo derecho de filiación respecto a las parejas heterosexuales. Por lo demás, las lesbianas no solo son las grandes olvidadas en esta ley sino que se ven muy perjudicadas porque el vaciado del concepto de sexo las afecta doblemente: por mujeres y por lesbianas.

La Memoria del anteproyecto no contempla el impacto que tendría esta ley en la vida de las mujeres. Sin embargo, si miramos el resultado de la implantación de este tipo de leyes en otros países vemos que sí hay muchas consecuencias negativas:

- La usurpación de la participación en cuotas reservadas para las mujeres (listas cremalleras, paridad, acción positiva...)
- La usurpación del lugar de las mujeres en el espacio público, en la representación política, en la competición deportiva, etc.
- El fin de la seguridad de los espacios segregados por sexo como casas de acogida o prisiones de mujeres

- El aumento de transiciones de mujeres lesbianas que no aceptan su preferencia sexual o de mujeres que han sufrido abusos o acoso sexual
- El acoso y las violaciones a las mujeres lesbianas que no acceden a tener relaciones con hombres autoidentificados como mujeres
- El reforzamiento de los estereotipos sexistas que supone proteger lo que es opresión como si fuera identidad, con lo cual, a corto y largo plazo refuerza la desigualdad entre hombres y mujeres.
- Violencia simbólica: apropiación de conceptos como “mujer”, “maternidad” y generación de neolenguaje que invisibiliza a las mujeres como “personas menstruantes”, “personas gestantes”.
- Ilegalización de facto de los espacios no mixtos, de forma que se prohíbe la libre asociación de las mujeres en base a su sexo.
- Falseamiento de las estadísticas, ya que delitos cometidos por hombres se contabilizarán como cometidos por mujeres si estos se autoidentifican como tal. Esto es una forma de invisibilizar la violencia sobre las mujeres por parte de los hombres.

En resumen, esta norma socava los derechos de las mujeres y las niñas basados en el sexo. También socava otros derechos como la libertad ideológica y de expresión y la de asociación.

Este análisis de impacto de género no menciona a las mujeres y niñas que no pertenecen al colectivo LGTBI intencionadamente, con el objetivo de ocultar e invisibilizar las consecuencias de este APL para la vida de las mujeres y niñas.

Por todo ello se considera que no se está cumpliendo con el principio de transversalidad de género ni puede considerarse válido el análisis de impacto de género que se presenta en la memoria de impacto, por no coincidir ni en estructura ni contenido con la Guía Metodológica para la elaboración de la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

IMPACTO EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Según el texto de la propia Memoria, *“la infancia y la adolescencia suponen períodos en los que las personas construyen su identidad, y precisamente por eso las personas menores de edad y adolescentes LGTBI se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad”*. Precisamente porque es un período en el que se está construyendo la identidad, no se pueden seguir procedimientos que pueden llevar a que se “fije” una identidad. En aquellos menores que no cumplen con las exigencias de comportamiento y aspecto del género -o sea, niñas cuyo comportamiento, aspecto, preferencias, etc., son considerados masculinos, y niños cuyo comportamiento, aspecto, preferencias, etc., son considerados femeninos- serían especialmente vulnerables a esta confusión.

Más adelante, el texto continúa diciendo que *“durante la adolescencia se es más vulnerable ante este tipo de violencia [acoso escolar homofóbico], porque es una etapa en la que la persona está, por lo general, en proceso de autoaceptación”*. Si se está en proceso de autoaceptación, es porque hay sentimientos de auto-rechazo que tiene que manejar/eliminar. ¿Afirmar la sensación de que su sexo está equivocado, de que su cuerpo sexuado no es el propio, no está incidiendo de manera negativa en el proceso de autoaceptación que todo adolescente debe superar? ¿No es, de nuevo, una terapia

análoga a una terapia de conversión, en el sentido en que no permite que el o la menor culmine su proceso de autoaceptación, sino que lo interrumpe y traza un nuevo proceso, el de rechazar su sexo y modificar su cuerpo?

El presente APL abre la posibilidad de que menores de edad que están explorando su sexualidad, su aceptación o rechazo del género asociado a su sexo, etc., sean asistidos (además de afirmar su “identidad sexual” sentida) a través de intervenciones médicas a “fijar” lo que puede ser un período pasajero. Se “patologiza” la confusión, la exploración, la indefinición que sienten los jóvenes en torno a su sexualidad durante la pubertad, al convertirla en motivo para que utilicen medicamentos (hormonas de sexo opuesto y bloqueadores de hormonas) y cirugías que “fijen” “identidades sexuales” o “expresiones de género” particulares.

Por otra parte, según muestra la literatura científica, el 80% de los casos de disforia en menores se disipan por sí mismos al pasar la pubertad. Estos casos de disforia no aparecen de la nada, sino que son el fruto de una sociedad sexista, que con sus roles de género rígidos provocan que cuando los y las adolescentes ven que sus gustos o comportamientos no corresponden con la norma de género, en lugar de cuestionar el sexismo o la homofobia, se cuestionan a sí mismos. La única solución a corto y largo plazo para este mal es una educación feminista, no mandar a los y las adolescentes a la transición.

En este sentido, la prohibición del tratamiento psicológico de la disforia de género tiene un impacto muy perjudicial en los menores, ya que mediante la “terapia afirmativa” se les aboca a la transición, a los bloqueadores hormonales y a la cirugía en una etapa de su vida en la que están todavía desarrollando su personalidad y no tienen la madurez para comprender los efectos que esta medicalización en su salud y en su vida. Es significativo en este sentido casos como el de Keira Bell, que han hecho dar un paso atrás a países que estaban tomando esta dirección. Llama la atención que habiendo este precedente, el gobierno español se empeñe en sacarlas adelante.

Además, las transiciones hacia al otro sexo están aumentando especialmente en mujeres, ya que debido a la lesbofobia de las familias o de las propias adolescentes, muchas prefieren pasar a ser chico que ser lesbiana. También hay muchos casos de disforia de género en mujeres fruto de abusos sexuales, acoso o maltrato por parte de hombres.

Por otra parte, en la memoria, se alega el artículo 10.1 de la Constitución sobre el derecho al libre desarrollo de la personalidad para justificar los procesos de reasignación de sexo en menores y un curriculum educativo acientífico, basado en el discurso de los cuerpos equivocados, las almas sexuadas y los estereotipos sexistas. Para nosotras las feministas, el derecho al libre desarrollo de la personalidad en los menores implica enseñar en base a criterios científicos y mediante un currículum coeducativo en la libertad de cada niño y niña de comportarse, vestirse y expresarse como le plazca sin estar condicionado por estereotipos sexistas. Para nosotras, el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica la integridad física y una educación libre de estereotipos. El anteproyecto de ley atenta y contradice directamente a las medidas educativas de la ley 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.

IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

En la MAIN se indica que este impacto es positivo. Sin embargo, según la [Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social](#),

Artículo 63. Vulneración del derecho a la igualdad de oportunidades

“Se entenderá que se vulnera el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, definidas en el artículo 4.1, cuando, por motivo de o por razón de discapacidad, se produzcan discriminaciones directas o indirectas, discriminación por asociación, acosos, incumplimientos de las exigencias de accesibilidad y de realizar ajustes razonables, así como el incumplimiento de las medidas de acción positiva legalmente establecidas.”

Artículo 4. Titulares de los derechos.

1. Son personas con discapacidad aquellas que presentan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, previsiblemente permanentes que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

El impacto de este APL de ley sobre los Derechos Humanos de las personas con discapacidad es devastador. No valora los efectos del cambio registral que propone, ni de la normativa que plantea, donde la seguridad jurídica de las personas discapacitadas queda burlada, generando un agravio comparativo al equiparar la participación en cuotas u otros beneficios en base a la discriminación positiva de presentar una minusvalía, con los beneficios que propone este APL para las personas que “alegan” su solo “deseo” para el cambio registral efectivo a otro sexo, y acceder automáticamente a beneficios, como las cuotas de acceso al empleo, hasta ahora sólo destinados a personas con un cuadro clínico crónico, severo en mayor o menor medida, de ahí la valoración en porcentajes del grado de minusvalía.

El grado mínimo para poder acceder a los beneficios establecidos en la legislación referente a minusvalías en España es del 33%. A la condición legal de persona con una minusvalía se llega tras la valoración multidisciplinar médica, psicológica y social de las patologías o limitaciones de cada persona que lo solicita, habiendo de aportar informes médicos, psicológicos y sociales previos, así como pruebas diagnósticas de todo tipo, pudiendo ser considerada la minusvalía, temporal o definitiva en la resolución emitida por el equipo de valoración.

Comentar en este apartado que las valoraciones no tienen validez si la persona cambia de provincia de residencia, debiendo de realizar traslado de expediente y siendo valorado de nuevo dicho grado por el equipo de valoración de la provincia donde se haya desplazado, pudiendo no coincidir el nuevo grado emitido con el anterior, aun dentro de la misma Comunidad Autónoma.

Por otra parte, según el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las personas con discapacidad y su inclusión social, en referencia a su artículo 10 sobre el Derecho a la protección de la salud, se dice:

1. Las personas con discapacidad tienen derecho a la protección de la salud, incluyendo la prevención de la enfermedad y la protección, promoción y recuperación de la salud, sin discriminación por motivo o por razón de discapacidad, prestando especial atención a la salud mental y a la salud sexual y reproductiva.

El CERMI, Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad, en diciembre de 2020 publicó en cermi.es semanal (editorial) el artículo [La asistencia sexual a personas con discapacidad - términos del debate](#), haciéndose eco de la presión de algunos grupos sobre la práctica de la asistencia sexual y exponiendo lo siguiente:

“La asistencia sexual plantea dudas éticas, jurídicas, políticas y convoca al debate social, con posiciones encontradas, sin que el sistema de derechos humanos de Naciones Unidas se haya pronunciado o dirimido la cuestión de un modo categórico y definido”.

Sin embargo, ni el gobierno ni el ministerio han favorecido este debate social, sino que a través de las leyes trans autonómicas ya se han posicionado, promoviendo activamente la entrada de la prostitución a través de la asistencia sexual ofrecida por empresas privadas subcontratadas. ¿Qué debate social se ha producido al respecto?

EVALUACIÓN EX POST

En este apartado la MAIN indica:

Por la naturaleza y contenido de esta norma no se la considera susceptible de evaluación directa por sus resultados. No obstante, sí se prevé una evaluación indirecta del grado de implementación de la norma, mediante la evaluación de la Estrategia Estatal para la Igualdad de Trato y No Discriminación de las Personas LGTBI.

Por el contrario, el Real Decreto 931/2017, en su artículo 2.1 dispone que:

La evaluación ex post incluirá la forma en la que se analizarán los resultados de la aplicación de las normas, al que se refiere el artículo 25.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Para ello, la memoria indicará si dicha norma se encuentra prevista entre las susceptibles de evaluación en el correspondiente Plan Anual Normativo y, en su caso, describirá con claridad los objetivos y fines de la norma y los términos y plazos que se usarán para analizar los resultados de su aplicación, conforme a los criterios previstos en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y el artículo 3.2 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa. A estos efectos, se deberá indicar la sistemática que se va a utilizar en la evaluación y la entidad u órgano que se considere idóneo para llevarla a cabo.

A pesar de que la norma tiene un impacto social enorme y que entra en directa contradicción con leyes de rango superior como la Ley Orgánica 3/2007 para la Igualdad efectiva de mujeres y hombres y la Ley Orgánica 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género,

e incluso la misma Constitución, la MAIN no plantea que sea necesario una evaluación posterior a su aprobación. Esto es inaudito y este APL debería tener indicadores para evaluar su impacto en la sociedad del siguiente tipo:

- Número de personas, desagregadas por edad y sexo biológico, que solicitan la modificación registral del sexo.
- Número de personas, desagregadas por edad y sexo biológico que solicitan cirugías de reasignación de sexo.
- Número de niñas, niños y adolescentes que piden empezar una transición .
- Número de personas que, tras haber “transicionado” (con tratamientos de hormonas y quizás cirugías), deciden “retornar” a “su sexo”.
- Número de veces que una misma persona modifica registralmente su sexo, desagregado por sexo.
- Número de hombres autoidentificados como mujeres que piden ser trasladados a cárceles de mujeres.
- Número de hombres autoidentificados como mujeres que piden ser admitidos en competiciones deportivas femeninas.
- Número de hombres que piden ser considerados mujeres antes :o después de cometer un delito de violencia de género.
- Descenso o no del número de agresiones por homofobia/lesbofobia o a personas que no siguen los estereotipos de género.

Tan solo por poner algunos ejemplos de qué tipo de indicadores deberían evaluarse. Este APL debería tener sin duda indicadores de seguimiento y evaluación.

En definitiva, desde Women Human Rights Campaign España, consideramos que la memoria de análisis de impacto normativo no cumple con los requisitos exigidos y no ha dado cuenta de las verdaderas consecuencias del APL para los derechos humanos de las mujeres, de la infancia y de las personas homosexuales, así como del derecho a la libertad ideológica y de expresión en general.

CONCLUSIONES

Manifestamos que poner en un mismo colectivo a personas con situaciones y realidades diferentes no es hacer justicia ni buscar la igualdad real y efectiva. No es abandonar la discriminación, sino reafirmarla. Muestra precisamente el cariz discriminatorio negativo que tiene el legislador, poniendo en un mismo grupo a personas con necesidades y realidades diferentes, es decir, poniendo en un mismo paquete legislativo medidas iguales para colectivos dispares.

El proyecto de ley señala el carácter político, ideológico y discriminatorio en sí mismo, un enfoque e ideario que no ofrece respuestas ni disposiciones diferentes para necesidades y realidades diferentes.

La desigualdad de los colectivos es un reconocimiento de la pluralidad, y nunca puede considerarse discriminación, tratar a colectivos dispares, según sus demandas y necesidades diferenciadas.

Desde esta perspectiva, esta ley es inapropiada, desde el punto de vista de asegurar derechos diferenciados para personas y colectivos diferentes. Los derechos generales ya están recogidos en el artículo 14 de la Constitución española y los principios de igualdad de trato recogidos en el artículo 157 del Tratado Fundacional de la Unión Europea y en la Directiva 2006/54 de igualdad de trato. y todas las leyes a las que se refiere el propio preámbulo.

Suponer, por poner solo un ejemplo, que tienen las mismas necesidades objetivas y subjetivas mujeres lesbianas que las que puedan presentar las personas intersexuales, es discriminación en negativo. Es discriminatorio en sí mismo, la propia asunción. A partir de ahí, todas las medidas jurídicas unitarias que se disponen tienen esta concepción y contextualización inequitativa e ideológica.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha puesto en evidencia en diversas ocasiones que aunque la intención final de una ley pudiera tener “buenas intenciones”, no es suficiente para que las normas que se promulguen sean las adecuadas, ni que sean justas.

Situar en una sola categoría identitaria a personas y colectivos diferentes es para cada una de las identidades aglomeradas, una falta de respeto a las identidades como grupo de colectivos que son desiguales. Solo se puede entender desde un enfoque totalitario e ideológico inapropiado con el agravante de que pretenden ser leyes inclusivas. Trato diferenciado para colectivos diferentes, es intentar hacer justicia. Lo contrario es inequidad.

Por todo lo anterior, **solicitamos**

1. Que se admita y tramite el presente escrito para su consideración, a los efectos previstos en el artículo 133 de la L. 39/2015.
2. Que se acojan nuestras consideraciones jurídicas, como legalmente resulta exigible; y, en tal virtud, al tratarse de un anteproyecto normativo viciado, de forma insubsanable, de inconstitucionalidad e ilegalidad, se decrete el archivo inmediato del APL “Ley para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI”.
3. Que en cumplimiento de los mandatos legales, constitucionales y la normativa internacional vinculante, se adopte como medida eficaz e imprescindible para la protección de los derechos de las mujeres, el **blindaje de la categoría jurídica ‘sexo’** reconocida en la Constitución española (art. 14), y se reactive la Agenda Feminista al que el Gobierno está obligado, conforme se establece la ley de igualdad, las Conferencias de Nairobi y Beijing de la ONU, las Directivas de 2002/73/CE y 76/207/CEE, y demás normas internacionales vinculantes, implementándose las medidas legales y presupuestarias que resulten necesarias.

4. Con base en lo anterior, que se modifiquen todas las normas en las que se ha sustituido el sexo, como categoría jurídica, por la inefable 'identidad de género' o 'identidad sexual', específicamente en la ley de la Infancia (LO 8/2021), donde la única categoría excluida es el **sexo**, y se deroguen las normas que fomenten la disforia de género, sembrando la falsa creencia de que se puede nacer en un cuerpo equivocado.
5. En cumplimiento de los deberes legales a los que está obligado, que el Gobierno de España cumpla y haga cumplir las leyes que deberían proteger a las mujeres y las niñas. Las mujeres somos, con diferencia, el grupo humano más vulnerable frente a las diversas formas de opresión, violencia, explotación y discriminación que existen.

Por lo que las primeras medidas a adoptar deberán estar dirigidas a contener la epidemia de violencia machista asesina, que está adquiriendo tintes de terrorismo, ante la indiferencia del Estado y las autoridades. Exigimos que se reactive el **Pacto de Estado frente a la violencia machista**, y que se adopten medidas efectivas para prevenirla y castigarla, brindándose protección oportuna y efectiva a las mujeres que la sufren y a sus hijas e hijos. Y se adopten medidas normativas, por medio de las cuales se castigue la mala fe de quienes niegan la violencia machista, en particular, de quienes ejercen cargos y funciones públicas.

6. Que se adopten las medidas oportunas para derogar en los Parlamentos autonómicos, o para pedir la inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, de todas las leyes autonómicas que reconozcan el inexistente derecho a la autodeterminación de género y todos los demás contenidos en los antijurídicos "Principios de Yogyakarta", que carecen de valor normativo, fuerza vinculante y resultan abiertamente lesivos de los derechos de las mujeres y de las personas menores de edad.

Y, como consecuencia de lo anterior, que se deroguen o anulen todos los protocolos médicos y educativos en los que se reconoce la inexistente "infancia trans". Y se tomen las medidas oportunas para preservar las unidades de identidad de género, en la que se trata la transexualidad en las distintas CCAA., desde una óptica ética y en interés de la salud.

7. Que se adopten todas las medidas que resultan oportunas y legalmente exigibles para proteger a los menores de edad, e impedir que los encaminen a los tratamientos hormonales y quirúrgicos, a los que están sometiendo, garantizándose de forma efectiva el derecho a la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad de los menores y el acceso a una educación no sexista y respetuosa de su niñez y adolescencia.

España, 15 de agosto de 2021



Women's Human Rights Campaign ESPAÑA